

TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN P.I.A.

Autor: Palmieri Cardemil Cristián

D.N.I: 29.114.695

Legajo: VABG33968

Carrera: Abogacía

Materia: Trabajo Final de Graduación

Nombre del Profesor Virtual: Leonardo Marcellino

Año: 2020

MEDIACION

Análisis de la mediación como instancia voluntaria en el proceso civil en la Provincia de Mendoza (Acordada 22.748 SCJM, art 2 inc “c” del Código Procesal Civil y Tributario de Mendoza)

ÍNDICE DEL TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN

✓ **Resumen y palabras claves**

✓ **Abstract and keywords**

✓ **Introducción**

✓ **Capítulo I: Introducción a la mediación**

1. Concepto de mediación
2. Características del proceso de mediación
3. Rol del mediador
4. Cómo llegan las partes a participar del proceso de mediación

✓ **Capítulo II: Descripción de los marcos normativos**

1. Ley Nacional n° 24.573

1.2. Características del sistema. Autoridad de aplicación. Obligatoriedad.

1.3. Lineamientos generales. Confidencialidad. Asistencia letrada. Fuerza ejecutoria de los acuerdos.

2. Ley Provincial n° 6.354 (Mendoza)

2.1 Lineamientos generales concordantes con el proceso de mediación en la Provincia de Mendoza.

3. Acordadas dictadas por la Suprema Corte de Justicia de Mendoza.

3.1 Acordada n° 22.748

3.2 Acordada n° 15.347

3.3 Acordada n° 20.745

3.4 Acordada n° 21.612 bis

✓ **Capítulo III: Aproximaciones hacia la aplicación del proceso de mediación**

1. Influencia de la mediación en el sistema judicial.
2. Acceso a justicia, inclusión y participación social.
3. Sistema de designación de mediador.
4. Idoneidad de los mediadores, perfil y capacitación.

✓ **Capítulo IV: La problemática actual**

1. El proceso de mediación percibido por la sociedad como una amenaza o como una pérdida de tiempo.
2. Dificultades en la práctica y en el ejercicio de la profesión.
3. La nueva regla procesal del art 2 inc “c” del Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de la provincia de Mendoza.

✓ **Conclusiones**

✓ **Bibliografía**

Resumen

El presente estudio tiene como objetivo conocer si es posible la aplicación práctica del proceso de mediación a través del cumplimiento de las acordadas vigentes en la Provincia de Mendoza. Se analiza la puesta en funcionamiento del sistema de mediación en la mencionada jurisdicción, especialmente en materia civil; estudiando la posibilidad de articular el nuevo art 2 inc “c” del Código Procesal Civil y Tributario de Mendoza, con la Acordada n° 22748, hoy vigente en el ámbito civil; considerando al proceso de mediación como un instrumento de intervención activa para promover la mejora del acceso a la justicia. Del análisis, se observa que no siempre las partes que someten sus contiendas a un juicio civil en la Provincia de Mendoza conocen el proceso de medicación, al ser dispuesta por la Acordada vigente en la materia como una herramienta facultativa. Se analiza si es posible hacer efectiva la implementación del art 2 inc “c” del Código Procesal Civil y Tributario de Mendoza en la tramitación de los procesos civiles con una Acordada que torna al proceso de mediación como facultativo, y no como instancia previa obligatoria; analizando la necesidad del dictado de una Ley Provincial de mediación Prejudicial Obligatoria que regule toda la actividad de los medios alternativos de resolución de conflictos en la Provincia de Mendoza, o en su caso, modificar la Acordada vigente en materia de mediación civil.

Palabras claves: Mediación, Código Procesal Civil y Tributario de Mendoza, acordadas, economía procesal, Poder Judicial Mendoza.

Abstract

The objective of this study is to know if the practical application of the mediation process is possible through compliance with the agreements in force in the Province of Mendoza. The implementation of the mediation system in said jurisdiction is analyzed, especially in civil matters; studying the possibility of articulating the new art 2 inc "c" of the Mendoza Civil and Tax Procedure Code, with the Agreed No. 22748, currently in force in the civil sphere; considering the mediation process as an instrument of active intervention to promote the improvement of access to justice. From the analysis, it is observed that the parties that submit their disputes to a civil trial in the Province of Mendoza do not always know the medication process, as it is provided by the current Agreement on the matter as an optional tool. It is analyzed if it is possible to make effective the implementation of art 2 inc “c” of the Mendoza Civil and Tax Procedural Code in the

processing of civil processes with an Agreed that makes the mediation process as optional, and not as a mandatory prior instance; analyzing the need for the issuance of a Provincial Law of Compulsory Prejudicial mediation that regulates all the activity of the alternative means of conflict resolution in the Province of Mendoza, or, as the case may be, modify the current Agreement on civil mediation.

Key words: mediation, Civil Procedure Code and tributary of the Mendoza, agreed, judicial economy, to Judicial Mendoza.

1. Introducción

El presente estudio tiene como objetivo analizar la manera de articular el nuevo art 2 inc “c” del Código Procesal Civil y Tributario de Mendoza, con la Acordada n° 22748, hoy vigente en la materia; conocer si es posible la aplicación práctica del proceso de mediación a través del cumplimiento de las acordadas vigentes en la Provincia de Mendoza. Se analiza la puesta en funcionamiento del sistema de mediación en el ámbito civil.

Con la reforma del Código Procesal Civil y Tributario de la Provincia de Mendoza, se incorpora una nueva regla procesal; su art 2 inc “c” dispone que: “La conciliación, la transacción, la mediación, el arbitraje y otros métodos de solución de conflictos deberán ser estimulados por Jueces, Abogados y miembros del Ministerio Público en el curso del proceso judicial”.

Hasta la fecha, en la Provincia de Mendoza, en materia de familia el proceso de mediación se encuentra previsto como una instancia previa obligatoria al inicio de un proceso judicial, en los temas de responsabilidad parental, régimen de comunicación y cuidado personal (denominados en el Código de Vélez tenencia, alimentos y visitas). Mientras que en el ámbito civil es de instancia voluntaria. Atento a los resultados que la voluntariedad de la instancia refleja en los procesos civiles, cabe preguntarse si se torna necesaria su obligatoriedad; ya sea través del dictado de una Ley provincial de Mediación, o mediante la modificación de la Acordada vigente en la materia.

Parte de la doctrina describe a la mediación como “un proceso organizado en etapas, cada una con un objetivo propio, conducido por un tercero neutral, que utilizando diversas técnicas colabora con las partes que están en conflicto para que puedan realizar la mejor evaluación posible de las distintas opciones y alternativas de resolución del mismo y adopten como consecuencia de ello sus propias decisiones con relación a su disputa” (Caram María Elena y otros. 2006, pág 33/34).¹

Existen diferentes modelos de implementar la mediación en el sector justicia, en el caso de la justicia civil, laboral y familia.

Asimismo, como lo señala el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (2012), se distingue la llamada mediación “anexa al tribunal”, de la mediación “conectada con los tribunales” y de la mediación “relacionada con el tribunal”. (PNUD Argentina. 2012. “Estudio de la mediación

¹ Caram María Elena y otros. 2006. “*Mediación- Diseño de una práctica*”. Bs As. Librería Editorial Histórica.

prejudicial obligatoria: un aporte para el debate y la efectividad de los medios alternativos de la solución de conflictos en Argentina”).

Se puede mencionar a la llamada mediación “anexa al tribunal” como aquel programa que es administrado por el Poder Judicial y por lo tanto éste es el órgano responsable de la capacitación de los mediadores, la calidad del servicio de mediación, el monitoreo y, finalmente, la evaluación del programa. Por mediación “conectada con los tribunales” se entiende el sistema en el que el Poder Judicial participa pero no administra. Esto lo hace otro organismo, tal como es el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. El Poder Judicial en Nación, no es responsable de la capacitación de los mediadores ni de las instituciones habilitadas para formarlos, tampoco del cumplimiento de las normas éticas entre otras responsabilidades. Sí, en cambio, responde en forma conjunta con el ente administrador en lo que respecta a la calidad del servicio ya que ésta es una nueva función de la administración de justicia. Finalmente se puede mencionar a la mediación “relacionada con el tribunal” ya que la misma connota y denota a la mediación administrada por las partes y cuyos efectos son reconocidos judicialmente. Las anteriores modalidades no son excluyentes y es así como también existen programas que contemplan estas formas en un mismo cuerpo normativo integrando un “sistema mixto”. (PNUD Argentina. Estudio de la mediación prejudicial obligatoria: un aporte para el debate y la efectividad de los medios alternativos de la solución de conflictos en Argentina /coordinado por Nora Luzi. - 1a ed. - Buenos Aires: Programa Naciones Unidas para el Desarrollo - PNUD; Fundación Libra, 2012).

El objetivo principal de esta investigación es estudiar y analizar la manera de articular el nuevo art 2 inc “c” del Código Procesal Civil y Tributario de Mendoza, con la Acordada n°

22748, hoy vigente en la materia; así como estudiar la implementación de la mediación en los Tribunales de la Provincia de Mendoza la luz de las acordadas vigentes y la nueva regla procesal incorporada por la norma de forma. Asimismo, teniendo cuenta los resultados que la voluntariedad de la instancia refleja en los procesos civiles, cabe preguntarse si se torna necesaria su obligatoriedad; ya sea través del dictado de una Ley provincial de Mediación, o mediante la modificación de la Acordada vigente en la materia.

Concretamente, los propósitos de este trabajo son comparar los ejes estructurales de la mediación en las distintas materias, así como su extensión hacia otros campos menos transitados con este proceso, como lo es el civil en la Provincia de Mendoza; describir los beneficios del proceso de mediación como método alternativo de resolución de conflictos, exponer a la mediación como método pacífico de resolución de conflictos con la finalidad de preservar o evitar el deterioro de las relaciones sociales; explicar desde el punto de vista económico las ventajas del proceso de mediación tales como: facilitar el acceso a justicia; descongestionar los tribunales; reducir la demora y el costo judicial y finalmente analizar de qué manera los Juzgados Civiles recepcionarán la nueva regla procesal sentada en el Código Procesal Civil de Mendoza, citada en los párrafos precedentes, en concordancia con las Acordadas vigentes en la materia.

A los efectos de una mejor comprensión y facilitar una cierta ponderación de la efectividad alcanzada por la implementación del proceso de mediación, el estudio prevé el tratamiento del tema en cuatro dimensiones:

- Sistema vigente de mediación en la Provincia de Mendoza
- Influencia de la mediación en el sistema judicial
- Acceso a Justicia, inclusión y participación social
- Viabilidad y sustentabilidad social de la mediación como método de resolución de conflictos.

Finalmente, el análisis de las cuatro dimensiones concluye con una síntesis que permita fortalecer la utilización de la mediación con carácter sustentable en sede civil en la Provincia de Mendoza, adoptando buenas prácticas, entendiendo a la mediación como un instituto que facilita el acceso a justicia y la solución pacífica de los conflictos en una sociedad democrática.

CAPITULO I: Introducción a la mediación

1. Concepto de mediación

Parte de la doctrina describe a la mediación como un proceso organizado en etapas, cada una con un objetivo propio, conducido por un tercero neutral, que utilizando diversas técnicas

colabora con las partes que están en conflicto para que puedan realizar la mejor evaluación posible de las distintas opciones y alternativas de resolución del mismo y adopten como consecuencia de ello sus propias decisiones con relación a su disputa. (Caram María Elena, 2006, pág 33/34)

La mediación es un proceso voluntario por definición, lo obligatorio es el ingreso al sistema, concurrir a una primera audiencia de mediación en la que el mediador informa a las partes sobre el proceso y su rol. Las partes pueden declinar continuar y retirarse, asentándolo en un acta.

Gradualmente la mediación va configurándose como una metodología de resolución de conflictos difundida, con reconocimiento legal y efectiva vigencia en la comunidad, no sólo a nivel profesional sino también de las personas que según vemos a diario hoy se refieren y recurren a ella con cierta naturalidad.

Frente a las partes, la explicación acerca de qué entendemos por mediación suele tener lugar a través de la enumeración de sus particularidades en el discurso de apertura. En ese momento los mediadores no conocen el conflicto a tratar a tratar aún.

Francisco Diez y Gachi Tapia², nos explican que existen distintos enfoques del proceso de mediación, tales como:

- **Modelo de Harvard:** define a la mediación como una negociación colaborativa asistida por un tercero, se orienta a resolver problemas. Las partes trabajan colaborativamente para resolver el conflicto. El mediador es un tercero colaborador en la negociación.
- **Sistema de las narrativas de Sara Cobb:** el énfasis está puesto en la comunicación e interacción de las partes. Se parte del supuesto que para lograr el acuerdo las partes deben transformar sus historias conflictivas con las que llegan a la mediación en otras donde queden mejor posicionadas, de modo tal de poder salir de su posición. Uno de los rasgos importantes del análisis del relato en la mediación es la coherencia en la relación de los componentes narrativos: la trama o secuencias de acontecimientos ordenados desde una lógica causal por las partes, los roles de los personajes según los ve cada parte y los valores utilizados para interpretar la acción. La coherencia inter-narrativa que se construye entre las partes disputantes, las que crean coyunturas en donde las historias pueden ser

² Diez Francisco- Tapia Gachi. "Herramientas para trabajar en mediación". Ed Paidós, Buenos Aires-Barcelona-México- 1999; pág 25.-

comparadas por el mediador, como observador del sistema, Así lo roles de los personajes de la historia de una de las partes son cuestionados y reformulados por la historia que presenta el otro. Los valores destacados en una historia son descalificados en la otra. No hay historias paralelas sino comunes. Es necesario “dejar hablar a las partes”. El conflicto podrá entonces ser intuido en la coherencia inter-narrativa. Es el relato el que nos permite ir construyendo el sistema de formación de percepciones que despliega cada persona que participa en una mediación.

- **Modelo transformativo:** orientado a la comunicación y las relaciones personales. Se basa en el desarrollo del potencial de cambio de las personas al descubrir sus propias potencialidades, permite promover la revalorización y el reconocimiento de cada persona. El conflicto desde esta perspectiva no es visto como problema sino como “oportunidad” para el desarrollo moral. El reconocimiento no implica decir “cosas lindas” de una persona sino encontrarlo como un interlocutor válido.

2. Características del proceso de mediación.

Para dar una introducción a las características del proceso de mediación, adherimos a lo explicado por Caram María Elena (2006), pág 37; cuando explica:

“Existen un conjunto de pautas que moldean este proceso, como son la confidencialidad, voluntariedad y el respeto por la autocomposición.

La **voluntariedad** implica la libertad de las partes y del mediador para decidir la concurrencia y la permanencia en la mediación. Los temas que se van a tratar, las opciones y propuestas a ofrecer y la posibilidad de que se logre un acuerdo o un no acuerdo.

El concepto refiere específicamente a la posibilidad que ellas tienen para decidir si concurren o no a la mediación; la decisión de permanecer o no en ella; en este caso, la de decidir los temas que abordarán en las reuniones; la elección de sus opciones, propuestas y, en última instancia, alcanzar o no un acuerdo en el proceso. Y si no alcanzan determinar su contenido.

La auténtica incorporación del sentido de la voluntariedad guarda, además, una fuerte relevancia en cuanto a la legitimación de las personas en el proceso, toda vez que enfatizar

permanentemente a los protagonistas que conservan este margen de libertad para sus elecciones, tiene un efecto altamente fortalecedor para las partes.

En los lugares en los que la instancia de mediación es obligatoria, es importante destacar la diferencia entre instancia obligatoria y mediación obligatoria. El mediador deberá explicar a las partes que cumplen con el imperativo legal asistiendo a la primera convocatoria, pero que a partir de ese momento rige plenamente la voluntariedad del proceso de mediación y que las decisiones deben tomarlas desde esta premisa.

Una demanda genuina de las partes en querer participar del proceso de mediación, el mayor o el menor compromiso personal con el proceso, tendrán mucho que ver con el eventual acuerdo.

La **confidencialidad**: la confidencialidad del proceso de mediación significa en términos generales el compromiso de mantener reserva de lo que se hable en ese ámbito así como la documentación de la que allí se tome conocimiento. A diferencia de otros procesos, como el judicial, donde lo que queda escrito en el expediente adquiere valor probatorio por su ponderación en las decisiones posteriores, la mediación propone la reflexión sobre las necesidades y las posibilidades de cada uno, sin dejar constancia de lo conversado, salvo que se alcance un acuerdo.

Esta reserva está destinada a generar en quienes participan de la mediación el clima de confianza necesario para que puedan hablar sin la presión de pensar que lo que digan podría utilizarse en algún otro ámbito en su perjuicio. La confidencialidad del proceso, por tanto, está al servicio de las partes. Es bueno recordarlo cada vez que percibamos reticencia o desconfianza en las personas.

1. Proyecciones de la confidencialidad:

- 1.1 Hacia fuera del proceso: con relación al mundo exterior, frente a todos aquellos que no participan en la mediación y, muy particularmente, los jueces, en caso de que simultáneamente se esté desarrollando un proceso judicial o lo hubiere en el futuro.

1.2 Dentro del proceso mismo, con relación a las conversaciones sostenidas separadamente con cada participante: el mediador no revela a las otras partes lo que conversa con cada una. Si alguno de ellos, parte o mediador, considera útil la transmisión a la otra, contará con la autorización explícita para hacerlo, si así lo evalúa el mediador.

2. Alcances de la confidencialidad para el mediador y para las partes:

Para el mediador: el alcance del deber de confidencialidad para los mediadores admite pocas excepciones y, salvo las excepciones expresamente establecidas, no puede apartarse de este deber. Además, este deber incluye también lo que fue confiado al mediador en reuniones privadas. Por lo tanto, no sólo no puede el mediador contarle explícitamente a una de las partes lo que la otra le dijo en ese contexto, sino que tampoco podría traslucirlo implícitamente.

En la mayoría de las legislaciones y en casi todos los convenios de confidencialidad existen excepciones a este deber cuando se “tomara conocimiento de violencia contra un menor o la comisión de un delito grave”.

Para el mediador, la confidencialidad no consiste únicamente en una obligación, que, como tal, constriñe su accionar, sino que constituye un recurso valioso con que cuenta para instalar un clima diferente en el proceso, que lo distingue de otros espacios. Este es el sentido predominante. Gracias a él puede lograr mayor apertura en la expresión de las partes y constituir mejor esa especie de lazo común entre los participantes.

La confidencialidad está más ligada al clima de reserva de las cuestiones tratadas y a las expresiones en torno a ellas que a una cierta intimidad de los relatos, no específicamente buscada por el mediador.

La confidencialidad, acompaña a todo el proceso de mediación, a lo conversado en las audiencias conjuntas y privadas. El mediador tiene un compromiso ético y profesional. Este aspecto, tiene su límite ante la comisión de un delito de acción pública o actos que violen los Tratados Internacionales.

La flexibilidad o informalidad del procedimiento: una característica particularmente atractiva para quienes se acercan a la mediación es su flexibilidad. Ello presupone la búsqueda de un clima más distendido que el judicial, por ejemplo, a través de la supresión de exigencias formales o solemnidades preestablecidas que conspiran contra la desenvoltura que aspiramos lograr en las partes, para avanzar de una manera más franca hacia lo que verdaderamente piensan acerca su situación, disputa y de las posibilidades de trabajar sobre ella.

La informalidad o flexibilidad del procedimiento puede derivarse de estas ideas:

- Comparado con otros abordajes del conflicto, como el juicio por ejemplo, naturalmente el clima es más relajado, sobre todo a medida que avanza el clima de confianza buscado.
- La informalidad no implica un desarrollo libre o desordenado, ya que existe un diagrama conceptual que estará a cargo de ese tercero convocado para dirigir la conversación; por eso al desarrollar el concepto de mediación, hablamos de un proceso organizado en etapas, con objetivos diferenciados en cada una.
- La formalidad no se contrapone con la espontaneidad. La espontaneidad no equivale a improvisación. El mediador sabe qué pasos debe realizar, pero los dispone de una manera elástica y genuina en función de la situación desplegada por las partes”.

3. Rol del mediador

El mediador ofrece a las partes un espacio para charlar. Genera espacios comunicacionales e intenta que las partes puedan reflexionar sobre sus estructuras narrativas, desde la cual hacen la puntuación de conflictos, y generar nuevas narrativas.

Caracteres que hacen al rol del mediador, son su neutralidad y la asignación de un papel específico, como el de facilitador de la comunicación.

También distinguiremos otros rasgos caracterizándolos como lo que se propicia entre las partes: que trabajen colaborativamente, con la mirada centrada en el futuro, y que logren la autocomposición de su conflicto.

El mediador no puede asesorar a las partes ni emitir su opinión respecto de las alternativas viables u opciones de solución al conflicto, esta obligación caracteriza el modelo de mediación que la teoría denomina “facilitativa”: una de las funciones del mediador es asistir a las partes facilitando la negociación y conducción del procedimiento. Es de vital relevancia el aporte que puedan realizar los abogados, analizando la alternativa judicial, los puntos fuertes y débiles de las posiciones de ambas partes, así como asesorarlos en sus derechos. En este sentido, los abogados cumplen una función esencial aconsejando a las partes durante el procedimiento y, en especial al momento de la firma del convenio, porque les informan no sólo sobre los alcances de las obligaciones que se reconocen, sino también lo referente a la legalidad del acuerdo. La importancia de esto último es trascendente si se tiene en cuenta, la fuerza con la que inviste la ley de mediación a los acuerdos celebrados dentro de ese marco.

Por todo lo dicho, como señala Caram María Elena (2006), pág 55/56, se suele decir que el mediador es un tercero, neutral, capacitado sistemáticamente en las habilidades y destrezas necesarias para conducir un proceso de mediación. Si desmembramos estos conceptos, podríamos decir:

1. El tercero: el mediador es una persona ajena al conflicto, y sin interés propio en la manera en que se resuelva; las personas involucradas en el conflicto tratan de resolverlo por sí mismas, con ayuda del mediador. La incorporación de un tercero al caso de mediación, produce un cambio en la configuración de la disputa. Se crean espacios de conversación distinta, expectativas respecto del tercero, búsqueda de nuevas miradas, etc.

2. Su rol es neutral: las intervenciones del mediador tienden a la generación de opciones, proponen la posibilidad de comunicarse proyectando juntos, al planteo de desafíos para dar satisfacción conjunta a los intereses de todas las partes, a buscar propuestas para dar una respuesta al conflicto, ideas en un clima informal y permisivo que estimulen al otro, sin fijarse en primera instancia si las respuestas resultan viables o realizables. O sea, no se trata de que no intervenga, sino, por el contrario, que intervenga conduciendo un proceso que favorezca a todos.

Al decir de Caram María Elena (2006- pág 56), ese rol neutral que se espera del mediador encierra dos actitudes complementarias: una actitud de neutralidad interna, que debe poseer, referida a una auténtica e íntima convicción acerca de su posibilidad para interactuar sin tomar partido por alguna de ellas, sin juzgar sobre su conducta o la conveniencia o no de los reclamos, alejando de su pensamiento la idea de quién tendrá la razón, y otorgando igual valor a los relatos de ambos.

Además, es necesario que el mediador atienda a su actitud externa, de manera que la forma en que se desempeñe refleje imparcialidad. Esto se va a relacionar con la manera en que las partes lo perciban, y va a depender en gran medida de la equidistancia que logre mantener (Suárez, Marinés, 2006, pág 145) y de las intervenciones simétricas que realice³.

Es probable que, aun con las mejores intenciones, una de las partes resulte para el mediador más agradable o, simplemente, que sienta su reclamo más adecuado. Estos sentimientos u otros que puede el mediador experimentar son frecuentes debido a que trabaja en contacto con directo con personas que muchas veces cuentan sus problemas, sus angustias, sus enojos, sus pedidos. Si el mediador admite, entonces, que tienen estos sentimientos para con alguna de las partes: ¿qué hace con ellos y cómo conduce su rol neutral? ¿Qué es lo más útil para su tarea?

Una primera cuestión es que el mediador pueda detectar esos sentimientos que lo inclinan hacia una parte, una idea o un reclamo, porque recién cuando se da cuenta puede sólo actuar en consecuencia. Cuenta con una aliada herramienta permanente como es la escucha activa que lo guiará, justamente, en escuchar a las personas, saber acerca de ellas, tratar de comprender lo que quieren expresar, y al mismo tiempo percibir lo que le pasa a medida que se introduce en el conflicto. Y, si el mediador detecta que alguien o algo “le gusta menos”, preguntará para conocer las razones, buscando la parte buena de cada individuo. No con un sentido ingenuo, sino desde la convicción de que las personas tienen distintas razones para sus reclamos- que el mediador podrá o no compartir: aspecto que el mediador debe dejar de lado- y que es tarea del mediador, lograr que cada parte conozca las razones de las otras, aunque simplemente fuera nada más que para que puedan decir “no comparto estas razones, pero las comprendo”, ya que a partir de ese lugar se

³ Suares, M. (2002). Mediación: conducción de disputas, comunicación y técnicas. Buenos Aires: Ed. Paidós.

puede comenzar a replantear el conflicto en términos de intereses o necesidades, y pensar en nuevas opciones.

El otro gran aliado de los mediadores es el procedimiento. Saber en qué etapa se encuentra, cuál es el objetivo de ese momento, cuáles son las herramientas más oportunas, hacia dónde va y para qué, se concentrará en el camino a recorrer y no en las formas de resolución del conflicto, o en la evaluación de quién tiene o no la razón. Si el mediador se concentra en escuchar a las personas, y en dirigir el procedimiento, y además actúa de manera equidistante con todas las partes para que ellas se sientan tratadas de manera similar, no sólo actuará en forma neutral, sino que es altamente probable que así se lo perciba. (Caram María Elena (2006), pág 57).

Esa simetría debe comenzar desde el momento en que recibe por primera vez a las partes, y mantenerse a lo largo de todo el proceso. Esto quiere decir, por ejemplo, el mediador sentarse a similar distancia de cada parte, dirigirse a ambos cuando habla, prestar la misma atención cuando cada parte habla, tener igual cantidad de reuniones privadas con cada parte, distribuir los tiempos de atención que dedica a cada una de las partes de la manera más equitativa que le resulte posible.

Lo importante es que todos los que concurran a la mediación puedan sentir, que el mediador está dispuesto a escucharlos y atenderlos, e instalar el mensaje, de que el mediador trabaja para todas las partes por igual.

Explica Brandoni, Florencia⁴ que existe una clara relación entre la neutralidad y la abstinencia. “Neutralidad implica abstinencia en tres aspectos: a) el mediador debe abstenerse de disparar rápidas y lúcidas conclusiones sobre la convicción de que la comprensión de que su comprensión no alcanza para saber la posición subjetiva desde la que reclama y habla cada individuo; b) el mediador debe abstenerse de sus preferencias y prejuicios delicadamente cultivados, porque es sujeto de riesgo que como todos se identifica con aquello que resuena en lo más recóndito de su ser; c) el mediador debe abstenerse de proponer soluciones pretendiendo saber qué es lo mejor para el otro y lo que le conviene...”(Brandoni, Florencia, 1997, pág 40).

3. Su capacitación: No cualquier tercero, por el simple hecho de intervenir en un conflicto, es mediador. La capacitación de los mediadores requiere una incesante revisión de su práctica. El

⁴ Brandoni, F. (comp.) (2011). Hacia una mediación de calidad. Buenos Aires: Ed. Paidós.

conjunto de los rasgos que se describen como constitutivos de la mediación conforma una especie de modelo de mediador, cuyo papel podría caracterizarse así: es un tercero neutral que facilitará la comunicación, guiará a las partes bajo el diseño de un procedimiento para tratar los temas que ella traen, no resolverá las cuestiones, sino que respetará la autocomposición de las partes, realzará la voluntad de éstas, favorecerá la reflexión sobre cada aspecto del conflicto y colaborará para que puedan aunar sus puntos de vista en el logro de un acuerdo, acompañándolas en un proceso de toma de decisiones, incluso de las necesidades de ambos, que mejore su relación actual o futura, o cuanto menos, puedan reflexionar acerca de ello.

Como concluye Caram María Elena, "...De esta enumeración, surge, como consecuencia lógica, todo aquello que el mediador no hace: 1) poner sus cuestiones sobre la mesa, entendiendo por tal sus valoraciones e impresiones personales, 2) sugerir el contenido de las soluciones, 3) reemplazar la voluntad de las partes, en su deseo de suplir las limitaciones que manifiesten para adoptar decisiones..." (Caram María Elena, 1996, pág 64)

El mediador⁵, como experto en comunicación, intentará desestabilizar las historias posicionales de las partes para que éstas puedan enfocar sus intereses y colocarlos en términos de negociación. La escucha activa es fundamental, el mediador acopia información, conoce lo que para cada parte constituye su valiosa verdad. A través de preguntas circulares, jugara un juego de roles que desbloqueará el estado de estancamiento del sistema. Es importante la tolerancia del mediador a los tiempos de las partes. La escucha activa implica no solo escuchar lo que dicen, sino como lo dicen, la congruencia entre los movimientos corporales, la ubicación en el asiento, la gestualidad, los tonos del voz, las manifestaciones emocionales y las expresiones verbales. Cuando el mediador entiende qué le pasa al otro y sus propias ideas al respecto, construye hipótesis de intervención sujeta a un chequeo con quien formula su explicación del conflicto.

Los mediadores trabajarán en el marco de un recorte del conflicto que incluya en la agenda temas mediables vinculados a los intereses en juego. Esto limita, desde el encuadre, el poder de las partes de avanzar sobre otros aspectos y la intrusión del mediador en cuestiones que no le competen en el marco de su función.

⁵ Caram, M.; Eilbaum, D.; Risolía, M. (2006). Mediación, diseño de una práctica. Buenos Aires: Librería Histórica.

La función central del mediador es situar el conflicto mediable, y poder delimitar qué aspectos son mediables y cuáles no lo son.

El encuadre es un conjunto de normas que regula el funcionamiento de la tarea: las relaciones entre los participantes, las funciones de cada uno, el espacio, el tiempo. Conforme lo tiene dicho Caram María Elena el encuadre contiene: (Caram María Elena, 2006, pág 119).

-Constantes temporales. Se pautan los tiempos de duración de la primera reunión y las audiencias privadas y comunes, los días en los que se llevarán a cabo.

-Constantes espaciales: anteriormente descritas, lugar en que se desarrollan las audiencias, sala de espera, etc.

-Constantes funcionales: explicación del método, voluntariedad, confidencialidad, imparcialidad, protagonismo de las partes, reglas del procedimiento.

El mediador manifiesta a las partes la importancia de que se sientan cómodos en ese espacio.

Es la exploración preliminar⁶ la intervención que permite que las partes desplieguen sus primeras verbalizaciones, sin abrir el conflicto, mostrando pautas de interacciones y brindando mucha información. En definitiva, saber por qué pelean, y ver cuáles son las cuestiones que necesitan una solución concreta y práctica hallada a través de una discusión racional, es tarea indispensable del mediador. El proceso de mediación, como espacio comunicacional generador y regenerador de las narrativas de las partes, requiere al mediador formular una hipótesis de cuál es el conflicto. Para ello debe, siempre como una asunción meramente tentativa, conceptualizar la disputa, esbozar la comprensión de las historias, entender los protagonismos de las partes, más allá de las explicaciones literales, los niveles relacionales exhibidos y los relatos lineales del conflicto. En la exploración preliminar, desde donde las partes, sin adentrarse aún a discusiones acaloradas, puede el mediador efectuar las primeras verbalizaciones de su demanda.

Luego, las primeras ideas del mediador acerca del conflicto, conformará una agenda⁷ tentativa, quizás cargadas de sus propios significados, quizás prejuiciosa o adelantándose a los acontecimientos. El sentido de la “precariedad” de estas primeras ideas es lo que diferencia al

⁶ Caram, M.; Eilbaum, D.; Risolía, M. (2006). Mediación, diseño de una práctica. Buenos Aires: Librería Histórica.

⁷ Caram, M.; Eilbaum, D.; Risolía, M. (2006). Mediación, diseño de una práctica. Buenos Aires: Librería Histórica.

mediador como un explorador nunca conforme de su último descubrimiento, al mediador que asume una posición y se aleja de su rol mediante intervenciones directivas.

La Hipótesis es una construcción tentativa del mediador relativa a su percepción del conflicto que le permite explicarlo o predecirlo y sirve de guía para desarrollar sus intervenciones. Es concebida con el fin de ser verificada en el proceso, por cuanto se formula a partir de información insuficiente. El mediador es un ser humano, que transita por la vida con sus historias y creencias, impregnado por la cultura dominante en su contexto macro y micro, con sus propios significados respecto a la vida desde su multi-dimensionalidad humana (actor en diferentes escenarios tales como el familiar, laboral, religioso, deportivo, social, etc) (Caram María Elena, 2006, pág 124).

Esta situación no es ajena a la forma en que comenzará percibir la información de las partes. Obviamente su capacitación y su destreza convertirán sus primeras impresiones en ideas tentativas, o hipótesis, susceptible de ser confirmadas o des-confirmadas por las partes.

Esta información, además es insuficiente y las construcciones que el mediador se formule se basaran en los motivos que las partes aducen, en los antecedentes de su contexto histórico y muy marcadamente en lo que ocurra durante el proceso. La hipótesis es una proposición aceptable, del mediador, que no está comprobada todavía, pero que le sirve para responder de forma tentativa al problema.

Los mediadores, a lo largo del proceso, utilizan diversas herramientas⁸, tales como:

Parfraseo: ayuda a que los mediadores comprendan lo que están expresando las partes y así poder ayudarlos en la comunicación. El parafraseo es una herramienta que el mediador utiliza para “devolverle” a la parte lo que entendió de sus dichos en forma positiva y tratando de eliminar agresiones, para que sientan que han sido escuchadas, y que a la vez, puedan escuchar una versión diferente a la propia libre de agresividad, que pueda en fin escucharse cada parte a sí misma. Ayuda a percibir que hay empatía con su interlocutor. El parafraseo permite al mediador receptar los datos significativos del conflicto y las emociones que están en juego. El parafraseo no es interpretar, aconsejar, agregar supuestos o suposiciones. Se utiliza después del primer relato (tal como lo

⁸ Caram, M.; Eilbaum, D.; Risolía, M. (2006). Mediación, diseño de una práctica. Buenos Aires: Librería Histórica.

estamos señalando), cada vez que se necesite devolverle a la parte su propio discurso y cada vez que el mediador necesite resumir el relato desde palabras operativas.(Caram, María Elena, 2006, pág 170).

Pregunder: es la técnica usada por el mediador, mediante la cual, sobre la base de la respuesta anterior el elaborará una segunda pregunta y así se efectuara una danza entre ambos, parte y mediador, mediador y parte, tendiente a generar nuevas y más reflexiones, nuevos y más significados. Si al mediador le parece que preguntar sobre el nuevo significado permite profundizar en el tema abriendo nuevas, respuestas que permitan elaborar nueva preguntas y así sucesivamente, estamos hablando de que utiliza el denominado “pregunder”. La construcción de un significado de “no puedo”, preguntada desde su opuesto: “si puedo” despliega situaciones en las historias de las partes, en las que un “no” se transforma en un “si”. El encadenamiento de preguntas formuladas con tacto y empatía y respuestas que permiten la elaboración de nuevas preguntas, son el sendero secuencial que logra un empowement en las partes. (Caram, María Elena, 2006).

Juego de roles: el recurso del cambio de roles consiste en indicar al protagonista que actúe desde el lugar de otra persona, concepto, objeto o parte de sí mismo. (Caram, María Elena, 2006). La inversión de roles, como caso particular de cambio de roles, consiste en un reemplazo mutuo. Los roles que puede representar el protagonista abarcan una gama sin limitaciones, totalmente abierta a la creatividad y las conveniencias del proceso. Esto puede incluir, además de todas las personas que tienen relación con el protagonista, las que no la tienen, las ya fallecidas, las imaginarias, personajes de ficción, animales, vegetales, objetos, Dios, partes del propio cuerpo o del cuerpo de otros, distintos estilos o puntos de vista del protagonista, conceptos abstractos (como el destino, el amor, el caos, la belleza, etc.) y muchas otras posibilidades.

Los mediadores realizan muchas preguntas reflexivas a lo largo de todo el proceso, cuya finalidad es provocar cambios en la percepción del otro.

El Empowerment es una herramienta que constituye una poderosa técnica, ya que las partes en conflicto, al puntuar posicionalmente su relato del mismo, seguramente no iluminan los aspectos positivos de la relación. Este empoderamiento o empowerment produce efectos realmente notorios en personas que aparecen como entregando todas sus defensas y a merced del otro, carentes de protagonismo y por ende en condiciones de evidente desigualdad, circunstancias

que no son compatibles con un proceso de negociación asistida. Muchas veces una de las partes, emocionalmente afectada, o disconforme con la desvinculación, cede, no participa, acepta sin oposición y padece de un pobre o escaso protagonismo. (Caram, María Elena, 2006).

El mediador con el uso de preguntas reflexivas intenta entender situaciones que han planteado las partes y da lugar para que las partes sientan que están contenidas y puedan expresar sus miedos. (Caram, María Elena, 2006).

El mediador, al finalizar la audiencia conjunta, o las primeras audiencias privadas, hará un replanteo del conflicto, en el cual ayudará a las partes a ver si tenían intereses comunes y qué podían hacer. El mediador seguirá empoderando a las partes, le mostrará cómo ellas han podido retomar el canal de la comunicación. (Caram, María Elena, 2006).

El mediador podrá utilizar la estrategia de preguntas circulares y reflexivas para introducir y transmitir información de intereses y propuestas, erradicar las comunicaciones negativas, verificar qué es lo que cada una de las partes está dispuesta a aportar, qué es lo que cada una desea, necesita, descartará relaciones de las más graves o no mediables, instalará un sistema circular de retroalimentación para enriquecer una narrativa en la que las partes vean sus diferencias y en lo posible, puedan llegar a un arreglo evitando los enfrentamientos a los que conduce la lógica lineal de víctima-victimario. (Caram, María Elena, 2006).

El mediador a lo largo del proceso, podrá utilizar reuniones privadas para reducir las resistencias que puedan estar subsistiendo y obstruyendo el proceso el paso a una relación flexible y de colaboración; para ampliar el campo de la comunicación cuando este se cierra, como medida equilibradora, para saber cuáles pueden ser los fundamentos de una posición, se indaga sobre ideas, propuestas. (Caram, María Elena, 2006).

El “fraseo” que hace el mediador en sus propias palabras de las posiciones expuestas por las partes para corroborar si han entendido bien, y podrá presentar las posiciones de las partes de una forma que resulta desprovista de connotaciones negativas. (Caram, María Elena, 2006).

El pedido de aclaración de las posiciones (el por qué) puede apuntar a desentrañar cuáles son los intereses de las partes, para así llegar al plano negociable.

Las intervenciones del mediador tienden a la generación de opciones, proponen la posibilidad de comunicarse proyectando juntos, al planteo de desafíos para dar satisfacción conjunta a los intereses de todas las partes, a buscar propuestas para dar una respuesta al conflicto, ideas en un clima informal y permisivo que estimulen al otro, sin fijarse en primera instancia si las respuestas resultan viables o realizables.

El mediador ofrece a las partes un espacio para charlar. Genera espacios comunicacionales e intenta que las partes puedan reflexionar sobre sus estructuras narrativas, desde la cual hacen la puntuación de conflictos, y generar nuevas narrativas.

El mediador, como experto en comunicación, intenta desestabilizar las historias posicionales de las partes para que éstas puedan enfocar sus intereses y colocarlos en términos de negociación. Como mencionamos en los párrafos precedentes, la escucha activa es fundamental, el mediador acopia información, conoce lo que para cada parte constituye su valiosa verdad. Es importante la tolerancia del mediador a los tiempos de las partes. (Caram, María Elena, 2006).

Para verificar si está siendo útil a las partes, puede utilizar la herramienta del parafraseo, esto es la devolución de lo que escucha en una versión la más limpia y a la vez rescatando los aspectos positivos, suavizando el lenguaje. De esta manera, puede enfatizar los intereses y recorrer la primera narrativa posicional.

Como podemos observar, el uso de poderosas herramientas por parte de los mediadores, ayudan a que durante todo el proceso, las partes generen opciones que, finalmente, podrán concluir en un satisfactorio, armonioso y provechoso acuerdo.

4. Cómo llegan las partes a participar del proceso de mediación

En la Provincia de Mendoza, la ley provincial n° 6.354 -22 de noviembre de 1995-.(Ley general vigente Decreto reglamentario 1644/98, B.O. 21/10/98), dispone en el Capítulo “De la etapa prejudicial de avenimiento y mediación”, en su art 61 que: “...En forma previa a la interposición de las acciones previstas en los inc f) y g) del art 52, como asimismo en toda cuestión derivada de uniones de hecho, deberá comparecer en forma personal, por ante el asesor de familia.

El art 52 expresa que: "...El Juzgado de familia entenderá en las siguientes causas:... f) tenencia y régimen de visitas, g) acciones relativas a la prestación alimentaria..."

En el mes de junio de 2010 la Suprema Corte de Justicia dicta la acordada 22748, a través de la cual pueden ser derivadas al Cuerpo de Mediadores causas tramitadas ante la Suprema Corte de Justicia, Cámaras de Apelaciones; Juzgados Civiles; Juzgados de Paz Letrado y Tributario; Juzgados de Paz. La mediación es de carácter voluntario y puede ser factible en cualquier instancia del proceso, previo el consentimiento de las partes.

En la Provincia de Mendoza, a través de las distintas Acordadas dictadas por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia, se puede mencionar cómo las personas llegan al proceso de mediación. En este capítulo haremos mención de ellas, y en el capítulo siguiente las desarrollaremos: Acordada N° 15.347, Acordada N° 20.745, Acordada N° 21612 bis y Acordada 22748.

Vistos los lineamientos generales del proceso de mediación, necesarios para entrar en la temática de este trabajo, analizaremos en el segundo capítulo los marcos normativos que encuadran al proceso.

Capítulo II: Descripción de los marcos normativos

Muchas cosas han pasado dentro del movimiento de resolución alternativas de conflictos en la Argentina desde que en 1991 se formó en Buenos Aires la primera Comisión de Mediación, que tanto impulso institucional le dio a este procedimiento con la creación del Programa Nacional de Mediación y la propuesta que culminó con el dictado del decreto número 1480/92 por el cual, entre otras cuestiones, se declaró de interés nacional la institucionalización y desarrollo de la mediación, se enunciaron normativamente por primera vez las características del proceso de mediación, se puso en cabeza del Ministerio de Justicia la formulación del Programa Nacional de Mediación y se creó el Cuerpo de Mediadores, en la órbita del Ministerio de Justicia, que hoy continúa su tarea, habiendo intervenido en miles de casos. (Caram María Elena y otros "Mediación diseño de una práctica", 2006, pág 25)

Dentro de este marco, otro estímulo significativo fue la decisión del Ministerio de Justicia de la Nación de poner en marcha la Experiencia piloto en mediación conectada con los Juzgados Civiles de la Capital Federal, que contó con la declaración de “interés institucional” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de febrero de 1994.

El 4 de octubre de 1995 fue aprobada la Ley Nacional de Mediación y Conciliación número 24.573- hoy reglamentada por el decreto 91/98- que comenzó a regir el 23 de abril de 1996.

La ley 24.635 consagró en Capital Federal, la Instancia Obligatoria de Conciliación Laboral, en un intento de extender los principios de la resolución alternativa a la materia laboral, respetando las características propias de este ámbito, perfeccionando los mecanismos conciliatorios tradicionales y ubicándolos en una etapa previa al juicio.

En el año 2003, la Ciudad de Buenos Aires fue sede de la IV Conferencia del Foro Mundial de Mediación. Este encuentro concentró durante tres jornadas de trabajo a más de tres mil mediadores de todas partes del mundo y de nuestro país, participando en conferencias y talleres simultáneos sobre los aspectos más variados de la mediación.

En la Provincia de Mendoza, en el año 2010 la Suprema Corte de Justicia dicta la Acordada n° 22748, a través de la cual pueden ser derivadas al Cuerpo de Mediadores causas tramitadas en sede civil.

A través de la Acordada N° 15.347 dictada por la Suprema Corte de Justicia se da formal inicio al proceso de mediación en el ámbito de las mediaciones de familia como resultado de la aplicación de la Ley N° 6354 ("Régimen Jurídico de Protección a la Minoridad") art. 34 de Protección integral del niño y el adolescente.

La Acordada N° 21612 bis (también dictada por la SCJ Mza), regula la instancia de Mediación Penal como servicio del Cuerpo de Mediadores del Poder Judicial de la provincia.

Asimismo se realizan conciliaciones laborales en las Cámaras Laborales, utilizando herramientas de los procesos alternativos de conflictos.

1. La Ley 24.573: a partir de la década del noventa, se comenzó a tener en el país una visión global del movimiento Resolución Alternativa de Disputas (RAD) y de sus ventajas. Hasta

entonces, a pesar de que algunos métodos como la conciliación y el arbitraje existían, no se advertía su potencial y carecían de efectividad.

El intento de conciliación durante el proceso estaba reducido a un trámite formal para dar continuación a este último, antes que ser considerada una verdadera instancia donde un profesional especialmente entrenado intenta acercar a las partes.

El primer antecedente⁹ sobre el cual creció el desarrollo de los métodos RAD en el país fue el decreto 1480 del 19 de agosto de 1992, por el cual se declaró de “interés nacional” a la mediación y se implementó el Programa Nacional de Mediación. A partir de dicha normativa, se creó el primer Centro de Mediación dependiente del entonces Ministerio de Justicia y se implementó la “Experiencia Piloto de Mediación”, por la cual diez Juzgados Civiles patrimoniales y de familia (luego fueron veinte) comenzaron a derivar causas a este centro. Allí hicieron sus prácticas y la observación de casos reales los primeros mediadores del país. A su vez, se creó una Comisión de Mediación por Resolución Ministerial N° 297/91, integrada por prestigiosos miembros, jueces, abogados y académicos, a la que se le encomendó la creación de un Proyecto de Ley Nacional de Mediación.

En consideración a que la justicia ofrecía un cuadro de emergencia que ponía en peligro el Sistema, el Poder Ejecutivo elevó el 8 de noviembre de 1994 un proyecto de ley de mediación prejudicial obligatoria, en cuyo mensaje al Honorable Congreso de la Nación, se sostuvo que¹⁰: “La situación de notoria crisis en que se encuentra la justicia, justifica la introducción de soluciones que procuran responder a esta emergencia. A través de aquellas medidas se intenta reducir el alto nivel de litigiosidad que nuestros tribunales padecen actualmente, al mismo tiempo, se intenta provocar una mayor celeridad en la solución de las cuestiones que deban ser resueltas judicialmente, ya que parte de la gran masa de juicios que abarrotan los juzgados, será desviada por medio de estos métodos alternativos...” (Mensaje de elevación del Poder Ejecutivo al Congreso de la Nación.).

⁹ Caram María Elena y otros. 2006. “*Mediación- Diseño de una práctica*”. Bs As. Librería Editorial Histórica.

¹⁰ “Mensaje del Poder Ejecutivo” en revista Antecedentes Parlamentarios, 23 de junio de 2008, párrafos 1-10.

1.2 Características del sistema: la ley 24.573, instituyó con carácter obligatorio la mediación previa a todo juicio, procedimiento que promoverá la comunicación directa entre las partes para la solución de la controversia.

Como autoridad de aplicación designó al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación y en particular a la Dirección Nacional de Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos (hoy Dirección Nacional de Mediación y Promoción de Métodos Participativos de Resolución de Conflictos).

La Dirección Nacional mencionada tiene, entre otras, las siguientes funciones: a) Actualizar en forma permanente el registro de mediadores en lo concerniente a matrículas, formación básica y continua, situación de revista, inspecciones de oficinas y denuncias; b) Confeccionar y mantener actualizada la lista de mediadores habilitados, la que es remitida a las mesas generales de entrada de cada fuero y a la oficina de notificaciones del Poder Judicial de la Nación con las inclusiones, suspensiones y exclusiones que correspondan según la situación de revista de cada mediador; c) Registrar y controlar las exigencias de capacitación continua de los mediadores matriculados. d) Controlar y gestionar las denuncias realizadas contra mediadores matriculados, con el objetivo de promover la calidad y la ética del sistema de mediación obligatoria, llevando un registro de sanciones; e) Archivar las actas donde consta el resultado de los trámites de mediación; f) Confeccionar los modelos de formularios. g) Gestionar el sistema de ejecución de multas; h) Colaborar en la evaluación de idoneidad de los aspirantes a ingresar al registro de mediadores.

A su vez, la ley 24.573, en los artículos 19 y 20 crea la Comisión de Selección y Contralor -instituto que no fue receptado por la nueva ley 26.589- y le atribuye la responsabilidad de emitir la aprobación de última instancia sobre la idoneidad y los requisitos que se exijan para habilitar la inscripción de aspirantes a mediadores en el registro.

El artículo 2° de la ley 24.573 estableció las causas de excepción de la mediación previa a una acción judicial: 1. Causas penales; 2. Acciones de separación personal y divorcio, nulidad de matrimonio, filiación y patria potestad, con excepción de las cuestiones patrimoniales derivadas de estas. El juez deberá dividir los procesos, derivando la parte patrimonial al mediador; 3. Procesos de declaración de incapacidad y de rehabilitación; 4. Causas en que el Estado Nacional

o sus entes descentralizados sean parte; 5. Amparo, hábeas corpus o interdictos; 6. Medidas cautelares hasta que se decidan las mismas; 7. Diligencias preliminares y prueba anticipada; 8. Juicios sucesorios y voluntarios; 9. Concursos preventivos y quiebras; 10. Causas que tramiten ante la Justicia Nacional del Trabajo (estas causas serían tratadas mediante la instauración de un sistema propio de Conciliación Laboral Obligatoria).

Respecto de los procesos de ejecución y juicios de desalojo, el procedimiento previo de mediación se estableció como optativo a instancias del reclamante, quedando compelido a asistir el requerido en caso de que el reclamante optara por la mediación.

Conforme explica Dupuis Juan C, “a pocos días de entrar en vigencia esta ley, existió un pronunciamiento de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, con intervención de la comisión interna respectiva, que interpretó que: “la normativa (ley 24573) no excluye la mediación obligatoria en cuestiones de familia, sino únicamente a algunas de ellas” Por tanto, las restantes estarán sujetas a ese trámite. En tal sentido, se entendió que: “...lo están, en particular, los juicios de alimentos, tenencia y régimen de visitas”... por los criterios expuestos en la resolución de la Superintendencia firmada por la Dra. Gladys Stella Álvarez, presidenta de la Cámara, el día 13 de mayo de 1996. Una explicación detallada de los criterios fundantes ha sido expuesta por el Dr. Juan Carlos Dupuis, integrante de la Comisión interna” (Dupuis Juan C, 1997, pág 111).

1.3 Lineamientos generales: La ley estableció el procedimiento para solicitar la designación de un mediador (reformado por los sucesivos decretos reglamentarios), la forma en que deberían practicarse las notificaciones, el plazo para el establecimiento de las audiencias y la duración máxima de la mediación (que en la práctica careció de utilidad ya que el plazo es prorrogable por acuerdo de las partes).

También, se consagró la confidencialidad de la mediación. El mediador puede mantener sesiones conjuntas o privadas con las partes. El deber de confidencialidad se mantiene sobre lo que cada parte le confíe al mediador individualmente. El mediador no podrá ser convocado como testigo en una eventual instancia judicial posterior.

La norma estableció el deber de las partes de asistir personalmente a las audiencias, sólo exceptuado (admitiéndose la asistencia de apoderados) en el caso de personas jurídicas o físicas que vivan a más de 150 km. del lugar donde se celebren las audiencias. El requisito de asistencia

personal de la parte es fundamental para el trabajo del mediador, con el fin de facilitar el diálogo directo, indagar y ayudar a que las partes puedan identificar y jerarquizar sus intereses, reflexionar sobre alternativas y opciones, etc. También, es importante porque marca una diferencia respecto de la actividad de las partes ante el Tribunal, donde las estas son representadas por sus abogados.

Se consignó que la asistencia letrada es obligatoria, bajo apercibimiento de aplicar una multa a quien no comparezca a la mediación. La mediación es un proceso voluntario por definición, lo obligatorio es el ingreso al sistema, concurrir a una primera audiencia de mediación en la que el mediador informa a las partes sobre el proceso y su rol. Las partes pueden declinar continuar y retirarse, asentándolo en un acta.

El mediador no puede asesorar a las partes ni emitir su opinión respecto de las alternativas viables u opciones de solución al conflicto, esta obligación caracteriza el modelo de mediación que la teoría (Álvarez Gladys S, 1996, cap VI, pág 117-151) denomina “facilitativa”: una de las funciones del mediador es asistir a las partes facilitando la negociación y conducción del procedimiento. Es de vital relevancia el aporte que puedan realizar los abogados, analizando la alternativa judicial, los puntos fuertes y débiles de las posiciones de ambas representantes del Poder Legislativo, dos del Poder Judicial y dos del Poder Ejecutivo Nacional tenía, además, el contralor sobre el funcionamiento del sistema de mediación.

El artículo 2° de la ley 24.573 estableció las causas de excepción de la mediación previa a una acción judicial:

1. Causas penales;
2. Acciones de separación personal y divorcio, nulidad de matrimonio, filiación y patria potestad, con excepción de las cuestiones patrimoniales derivadas de estas. El juez deberá dividir los procesos, derivando la parte patrimonial al mediador;
3. Procesos de declaración de incapacidad y de rehabilitación;
4. Causas en que el Estado Nacional o sus entes descentralizados sean parte;
5. Amparo, hábeas corpus o interdictos;
6. Medidas cautelares hasta que se decidan las mismas;

7. Diligencias preliminares y prueba anticipada;
8. Juicios sucesorios y voluntarios;
9. Concursos preventivos y quiebras;
10. Causas que tramiten ante la Justicia Nacional del Trabajo (estas causas serían tratadas mediante la instauración de un sistema propio de Conciliación Laboral Obligatoria).

Respecto de los procesos de ejecución y juicios de desalojo, el procedimiento previo de mediación se estableció como optativo a instancias del reclamante, quedando compelido a asistir el requerido en caso de que el reclamante optara por la mediación.

A pocos días de entrar en vigencia esta ley, existió un pronunciamiento de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, con intervención de la comisión interna respectiva, que interpretó que: “la normativa (ley 24573) no excluye la mediación obligatoria en cuestiones de familia, sino únicamente a algunas de ellas” Por tanto, las restantes estarán sujetas a ese trámite. En tal sentido, se entendió que: “...lo están, en particular, los juicios de alimentos, tenencia y régimen de visitas”... por los criterios expuestos en la resolución de la Superintendencia firmada por la Dra. Gladys Stella Álvarez, presidenta de la Cámara, el día 13 de mayo de 1996. Una explicación detallada de los criterios fundantes ha sido expuesta por el Dr. Juan Carlos Dupuis, integrante de la Comisión interna (Dupuis Juan C, 1997, pág 111).

La ley 24.573 prescribe que los mediadores deberán excusarse y podrán ser recusados cuando se encuentren comprendidos en algunas de las causales de excusación y recusación que establece el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación para los jueces. De esta manera, se protege la neutralidad e imparcialidad de los mediadores y el control de las partes en caso de que esté afectado por un conflicto de intereses.

En caso de que las partes arriben a un acuerdo que luego no se cumple, lo acordado puede ejecutarse ante el juez, mediante el procedimiento de ejecución de sentencia. De esta forma, se trató de evitar que se utilizara la instancia de mediación como una herramienta meramente dilatoria, desnaturalizando su función.

Con relación a los espacios físicos donde los mediadores se desempeñan, la particularidad que plantea el sistema es que cada mediador desarrolla su actividad en sus propias oficinas, estas oficinas deben cumplir con pautas establecidas por el Ministerio de Justicia de la Nación, hoy Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, tales como, espacio determinado, disponibilidad de salas para tomar audiencias conjuntas y privadas, estar ubicadas en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

La forma de prestación de los servicios de mediación tal como ha quedado configurada por la ley de mediación es individual: un mediador matriculado con su oficina habilitada. No se ha favorecido la formación de centros de mediación institucionales o pertenecientes a la sociedad civil, que actúen dentro del sistema de mediación conectada con el tribunal, que respondan por la calidad de los servicios de mediación, que controlen la gestión y el desempeño de los mediadores, que monitoreen, supervisen el cumplimiento de las normas éticas de los mediadores, entre otras importantes funciones. Esto no impediría la prestación de los servicios de mediación individuales pero supervisados por una institución o centro al cual se haya adherido el mediador.

La ley de Mediación y Conciliación N° 26589: la ley 26589 de mediación y conciliación sustituyó el sistema de ley desarrollada en los párrafos precedentes, aunque siguió sus grandes lineamientos. La modificación que debe mencionarse en primer término es que incorpora al sistema, en forma definitiva, el proceso de mediación prejudicial obligatorio.

En el mensaje de elevación del proyecto al Honorable Congreso de la Nación (Mensaje del Poder Ejecutivo” en revista Antecedentes Parlamentarios, 23 de junio de 2008, párrafos 1-10) se reconoció que la vigencia de la ley 24573 y sus prorrogas “significó, además de una apreciable descarga de causas judiciales, una apuesta a la autocomposición del conflicto, con el consiguiente ahorro de tiempo, dinero y esfuerzos por parte de los involucrados.”

La nueva ley receptó el proyecto y prorrogó sine die la vigencia de la mediación obligatoria previa al juicio y derogó el anterior sistema normativo. Algunos aspectos que allí se describen:

Con influencia directa sobre la gestión del sistema, se destaca la necesidad de certificación por parte de la autoridad de contralor de la firma del mediador en el acta de cierre del proceso de mediación; aspecto librado a la reglamentación que se encuentra en trámite.

A los efectos de la designación del mediador, esta nueva ley establece que podrá ser:

- a) por acuerdo de partes, cuando las partes eligen al mediador por convenio escrito;
- b) por sorteo, cuando el reclamante formalice el requerimiento ante la mesa de entrada del fuero correspondiente y cumpla con los requisitos que establezca la autoridad judicial. En lo demás se mantiene el sistema anterior. El requirente entregará al mediador el formulario debidamente intervenido por la mesa general de entradas en el plazo de 5 días. La anterior ley decía 3 días.

Se mantiene en el resto lo ya especificado en la anterior ley; c) por propuesta del requirente al requerido, a los efectos de que él seleccione un mediador de un listado cuyo contenido y demás recaudos deberán ser establecidos por vía reglamentaria. Se mantiene el sistema con las modificaciones de las listas que se especifiquen.

Durante la tramitación del proceso, el juez, a su prudente arbitrio, por única vez podrá a derivar el caso a mediación ante mediadores inscriptos en el registro y su designación se hará por sorteo, salvo acuerdo de partes respecto de la persona del mediador.

Cuando la mediación concluye por incomparecencia de las partes, se mantiene como sanción la aplicación de la multa con la forma y bajo las condiciones prescriptas en la ley 24.573.

Se incorpora la mediación familiar y en el art. 31 se enumeran los casos que quedan incluidos en el campo denotativo de esta temática, en el art.32 se regula la gestión del caso dándolo por concluido cuando hay grave riesgo para la integridad física o psíquica de las partes o su grupo familiar. Por el art.33 los mediadores familiares deberán inscribirse en el Registro Nacional de Mediadores y se deja librado a la reglamentación los requisitos para su inscripción que deberá incluir la capacitación básica en mediación y la específica que exija la autoridad de aplicación. Para permitir y diferenciar esta inscripción, el registro se divide en dos apartados, uno de mediadores y otro de mediadores familiares (art.39).

En el art.10 se expresa que “los mediadores podrán actuar, previo consentimiento de la totalidad de las partes en colaboración con profesionales formados en disciplinas afines con el conflicto que sea materia de la mediación...” las especialidades se establecerán por vía reglamentaria...” “actuarán en calidad de asistentes, bajo la dirección y responsabilidad del

mediador interviniente...”. Se crea la categoría de “profesionales asistentes” quienes deberán inscribirse en el capítulo respectivo del Registro Nacional de Mediación (art.40).

A diferencia de la normativa anterior que no hacía referencia al tema, si bien no utiliza la palabra co-mediación, incorpora expresamente el trabajo interdisciplinario en el acto de mediar del abogado mediador con otro profesional de distinta disciplina, quien tiene que tener capacitación básica en mediación y la específica que exija la autoridad de aplicación (art.34).

2. Ley Provincial nº 6.354- Provincia de Mendoza, 22 de noviembre de 1995-.(Ley general vigente Decreto reglamentario 1644/98, B.O. 21/10/98):

El Capítulo de la Ley 6354 (De la etapa prejudicial de avenimiento y mediación) determina en su art 61 que: “...En forma previa a la interposición de las acciones previstas en los inc f) y g) del art 52, como asimismo en toda cuestión derivada de uniones de hecho, deberá comparecer en forma personal, por ante el asesor de familia. El art 52 expresa que: “...El Juzgado de familia entenderá en las siguientes causas:... f) tenencia y régimen de visitas, g) acciones relativas a la prestación alimentaria...”

Es una instancia obligatoria y gratuita en casos de tenencia, alimentos y régimen de visitas y todo lo relacionado a las uniones de hecho definitivas. Eventualmente también se realiza mediación por división de bienes y guarda.

2.1 Lineamientos generales concordantes con el proceso de mediación en la Provincia de Mendoza.

Primera Circunscripción Judicial (Capital, Godoy Cruz, Guaymallén, Las Heras, Lavalle, Luján y Maipú)

Para acceder al servicio de mediación, cualquiera de las partes debe solicitar un turno llamando a la línea 0800- 666- 5878. En una primera instancia sólo debe concurrir la persona que solicitó el turno y, luego de una entrevista con un mediador que le explicará todos los pasos, se determinará una nueva fecha para llevar a cabo la medida con la otra parte. La audiencia conjunta comenzará sólo cuando ambas partes hayan llegado al Cuerpo de Mediadores.

El solicitante de turno debe concurrir en forma personal o puede hacerlo el profesional (abogado) que lo patrocina, debiendo aportar en todos los casos los siguientes datos:

- Nombre y apellido del requirente
- Número de documento de identidad
- Domicilio
- Nombre y apellido de la persona con quiere mediar
- Número de documento de identidad
- Domicilio

En la Mesa de Atención y derivación se otorgará el turno, notificando en ese momento y en forma personal al requirente la fecha de la reunión, pudiendo notificando a la otra parte el mismo solicitante o mediante notificación que se cursa desde este organismo por cédula a su domicilio.

Si tiene expediente en trámite en algún Juzgado de Familia, por temas vinculados a la responsabilidad parental: cuidado personal y comunicación (tenencia, alimentos, visitas en el Código de Vélez); o a la división de bienes en uniones convivenciales, deberá concurrir al mismo y solicitar mediante una petición verbal (pedir formulario en Mesa de Entradas del Juzgado de Familia que corresponda) su voluntad de mantener con la contraparte una mediación para procurar una vía de solución no controversial a su disputa.

En este supuesto, el Tribunal citará a la contraparte para que exprese su voluntad de aceptar o no la mediación, y en caso de aceptarla, el Juzgado remitirá el expediente al Cuerpo de Mediadores para que se fije fecha de reunión de mediación, la que será notificada desde este organismo a las partes.

Observaciones: Si alguna de las partes no desea continuar, no se llega a ningún acuerdo o el mediador considera que la causa no es mediable, la mediación se da por fracasada y la situación ingresa en una etapa judicial en donde las partes deben contar con el patrocinio de un abogado.

Segunda Circunscripción Judicial (San Rafael, General Alvear y Malargüe)

Existen tres centros en esta circunscripción, uno en cada departamento. En San Rafael opera el mismo sistema descripto para la Primera Circunscripción Judicial, con una mesa derivadora.

En General Alvear, los interesados en acceder al servicio, deberán concurrir al Centro de Mediadores y solicitar el turno correspondiente.

El departamento de Malargüe opera con la misma modalidad que General Alvear, realizándose las mediaciones un día por semana, mientras que en la Primera Circunscripción, atento a la cantidad de habitantes, se realizan mediaciones a diario, aproximadamente 10 mediaciones semanales.

En General Alvear y Malargüe, también se puede acceder al servicio por petición ante el Juzgado competente en caso de existir expediente en trámite o por derivación del Juez, por temas vinculados a la responsabilidad parental: cuidado personal y comunicación (tenencia, alimentos, visitas en el Código de Vélez); o a la división de bienes en uniones convivenciales.

Tercera Circunscripción Judicial (San Martín, Junín, La Paz, Rivadavia y Santa Rosa)

En la Tercera Circunscripción Judicial, el Cuerpo de Mediadores funciona en la Ciudad de San Martín. Se debe solicitar turno para acceder al servicio ante la auxiliar de dicho organismo, acompañando DNI, domicilio, nombre y apellido.

Cuarta Circunscripción Judicial (Tunuyán, Tupungato y San Carlos)

El Cuerpo de Mediadores tiene su sede en Tunuyán, debiendo proceder los interesados en acceder al servicio, de la misma forma señalada para la Tercera Circunscripción.

3. Acordadas dictadas por la Suprema Corte de Justicia de Mendoza

3.1 Acordada N° 15.347 de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza, 18 de Agosto del año 1998. Con esta acordada se da formal inicio a las actividades del Cuerpo de Mediadores en el ámbito de las mediaciones de familia, como resultado de la aplicación de la Ley N° 6354

("Régimen Jurídico de Protección a la Minoridad"). Como consecuencia del trabajo desarrollado por los mediadores, el requerimiento de los solicitantes y de otras oficinas de la institución judicial, de modo progresivo y sistemático fue ampliándose el servicio brindado desde el área de familia hacia otras temáticas, departamentos y distritos con relación a mediaciones en temas hipotecarios, civiles, penales y laborales.

3.2 Acordada N° 20.745 de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Mendoza. Se inaugura con ella en el mes de febrero de 2008 el Área Penal del Cuerpo de Mediadores del Poder Judicial de Mendoza.

3.3 Acordada N° 21612 bis: es la que regula la instancia de Mediación Penal como servicio del Cuerpo de Mediadores del Poder Judicial de la provincia.

La historia del Cuerpo de Mediadores del Poder Judicial de Mendoza se remonta al 18 de Agosto del año 1998 cuando, a través de la Acordada N° 15.347, se da formal inicio a las actividades de esa institución en el ámbito de las mediaciones de familia, como resultado de la aplicación de la Ley N° 6354 ("Régimen Jurídico de Protección a la Minoridad") art. 34 de Protección integral del niño y el adolescente, en el ámbito de la primera, tercera y segunda Circunscripción Judicial. Tiempo después daría inicio en la cuarta Circunscripción Judicial.

En el año 2004 se desarrolla un plan piloto de Mediación Penal Juvenil y en los años siguientes se incursiona en casos referidos a temáticas penales. El sustento en la enorme y rica experiencia del plan piloto y la acumulada por la labor de los mediadores judiciales durante los años de existencia del Cuerpo de Mediadores dio impulso a la creación del área de Mediación Penal y con ello al cargo de Coordinador/a y mediadores afectados a dicha actividad; inaugurándose en el mes de febrero de 2008 el Área Penal del Cuerpo de Mediadores del Poder Judicial de Mendoza mediante acordada N° 20.745 de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Mendoza. En setiembre de 2007 en la Segunda Circunscripción Judicial comienzan a trabajar desde el área de mediación penal, concentrándose la gestión con las disposiciones de la Coordinación a partir del año 2008.

Son 22 los mediadores de la provincia que desarrollan tareas en el área de Mediación Penal, algunos a tiempo completo y otros repartidos con mediaciones de familia. El equipo lo conforman mediadores con profesión de base psicólogos y abogados.

La Acordada N° 21612 bis es la que regula la instancia de Mediación Penal como servicio del Cuerpo de Mediadores del Poder Judicial de la provincia. Las características de la derivación y otros aspectos vinculados a la implementación del dispositivo han ido variando en función de la experiencia de los mediadores y de la revisión teórico-técnica que demandaban los procesos, adecuándose a la realidad y a las características de la zona de trabajo, como también a las necesidades de la gente y las particularidades del contexto de la organización del sistema de administración de justicia penal que predominantemente remite causas a la instancia de mediación penal (Unidades Fiscales; Cámaras Penales; Juzgados).

Los resultados obtenidos así como la implementación práctica del dispositivo han posibilitado la incursión en mediaciones penales con jóvenes y adultos, en este último caso con derivaciones provenientes del ámbito de la Justicia Penal de Faltas, Correccional y de Instrucción en las cuatro Circunscripciones Judiciales de la provincia de Mendoza.

3.4 Acordada 22.748: En el mes de junio de 2010 la Suprema Corte de Justicia dicta la acordada 22748, a través de la cual pueden ser derivadas al Cuerpo de Mediadores causas tramitadas ante la Suprema Corte de Justicia, Cámaras de Apelaciones; Juzgados Civiles; Juzgados de Paz Letrado y Tributario; Juzgados de Paz. La mediación es de carácter voluntario y puede ser factible en cualquier instancia del proceso, previo el consentimiento de las partes.

En virtud de ello, y atento al caudal de causas, en el año 2015 el Cuerpo de Mediadores llamó a Concurso público a los fines de cubrir el cargo de Mediador, a los fines de que los Juzgados puedan cubrir las necesidades de las personas que han decidido someter las causas en las que son partes al proceso de mediación.

Capítulo III: Aproximaciones hacia la aplicación del proceso de mediación

1. Influencia de la mediación en el sistema judicial

En el sistema de justicia, debemos tener en cuenta variaciones en la judicialización, disminución o aumento del inicio de procesos judiciales; cambios en los tiempos de los trámites procesales.

Además, observar si a lo largo de estos años de funcionamiento de la mediación prejudicial obligatoria, se perciben cambios relacionados con la gestión y el tratamiento de las disputas por parte de los operadores del servicio de justicia, jueces, funcionarios, abogados y usuarios.

La incidencia del sistema de mediación en el sistema judicial es vista de distinta manera, por los operadores del sistema, según se trate de mediadores, abogados o jueces.

Los mediadores le atribuyen un gran valor para evitar el juicio, tanto en los casos a los que se llega a un acuerdo como en los que no, pues aún en este último supuesto hay casos que no reingresan como juicio.

Los abogados hacen distinciones entre grupos de conflictos y actores, considerando alta y positiva la incidencia de la mediación en la gestión de los conflictos familiares, incluyendo conflictos patrimoniales derivados de relaciones familiares como disoluciones de sociedad conyugal, y en conflictos comerciales cuando se trata de empresas familiares. Utilizan la mediación con éxito aún en los supuestos excluidos de la obligatoriedad por la normativa actual.

También subrayan el aporte de la mediación cuando los actores pertenecen a grupos vulnerables con poca posibilidad de acceso a la justicia formal.

Los jueces de familia y algunos jueces civiles, valoran la incidencia del sistema de mediación para gestionar conflictos comparativamente con menor costo y mayores beneficios.

Para conflictos de índole familiar, la aceptación y la valoración de la mediación es alta. Todos los actores del sistema, jueces, abogados, partes y mediadores, así lo manifiestan y acuden a ella para tratar de la misma manera los temas de derivación obligatoria como aquellos excluidos de la obligatoriedad.

La misma valoración, se encuentra entre abogados, jueces, mediadores y actores cuando se trata de conflictos familiares en grupos que se encuentran en condiciones de vulnerabilidad y acuden a los servicios gratuitos de patrocinio y de mediación.

Se aprecian beneficios para los distintos actores involucrados en el reclamo de este tipo de conflictos.

El Poder Judicial ve moderado el incremento de la litigiosidad y ahorra recursos por la reducción de tiempo dedicado al trámite de cada causa. Mejora el servicio de gestión de conflictos al ofrecer un procedimiento que reduce los costos de transacción: en términos de inversión de dinero, tiempo y emociones para los litigantes.

2. Acceso a justicia, inclusión y participación social

Para jueces, abogados y litigantes, la mediación es percibida como fenómeno social en expansión en especial con respecto a los reclamos de menor cuantía, permitiendo el acceso a justicia de personas a las que por alguna razón le ocasionaría un gran costo económico, o bien los montos reclamados no son tan altos como para ir a juicio, generando la posibilidad del reclamo y su satisfacción. (PNUD Argentina. Estudio de la mediación prejudicial obligatoria: un aporte para el debate y la efectividad de los medios alternativos de la solución de conflictos en Argentina /coordinado por Nora Luzi. - 1a ed. - Buenos Aires: Programa Naciones Unidas para el Desarrollo - PNUD; Fundación Libra, 2012).

Generalmente, las personas de nivel socioeconómico medio bajo y de bajos recursos, acuden a servicios institucionales de mediación gratuitos, al no exigirse a las partes, en la Provincia de Mendoza, concurrir con patrocinio letrado.

Consultados a mediadores en Mendoza, manifestaron que las personas que participan en el proceso, les expresan que encuentran una relación entre haber participado de la mediación y acceder a justicia, valorándola como la posibilidad de “expresar sus intereses y necesidades y ser escuchado”, “llegar a un acuerdo justo” y “hacer valer sus derechos” en el marco de la ley; poner límites al otro con la presencia de un tercero, y exigir cumplimiento del acuerdo según los procedimientos establecidos.

3. Sistema de designación de mediador

En la Provincia de Mendoza, los mediadores son designados mediante concurso públicos que llama el Cuerpo de Mediadores del Poder Judicial de Mendoza.

Los aspirantes al cargo deben inscribirse en las fechas designadas, llevando toda la documentación requerida. Una vez inscriptos, se hace un primer filtro con todos aquellos aspirantes que hayan cumplido con todos los antecedentes solicitados en las bases del concurso.

El Cuerpo de Mediadores toma un primer examen escrito a los aspirantes al cargo. Aquellos que hayan aprobado, pasan a una segunda instancia oral. Una vez aprobadas las instancias escrita y oral, los aspirantes al cargo, se someten a un examen psicolaboral.

Aquí se produce otra vez un filtro, en donde aquellos aspirantes al cargo, pasan a una instancia práctica, en la cual son evaluados por integrantes del Cuerpo de Mediadores mediante una Cámara Gessell. Los aspirantes son evaluados en su desempeño en una mediación real, con personas que hace tiempo han ido a solicitar turno al Cuerpo de Mediadores, a quienes se les explica que les ha tocado un turno en donde los mediadores están siendo evaluados para un concurso, consultándoles si están de acuerdo en que aspirantes al cargo lleven adelante el proceso del que participan.

Una vez que el aspirante al cargo ha cumplido y aprobado cada una de las instancias antes mencionadas, el Tribunal calificador informa el orden de mérito, y los mediadores son llamados a cubrir los cargos necesarios.

En la Provincia de Mendoza, existe aprobado desde el año 2015 el concurso de 31 mediadores, que aún no han sido designados en su cargo por la falta de presupuesto de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza para hacer frente a sus sueldos.

4. Idoneidad de los mediadores, perfil y capacitación

A los fines de fomentar un progreso en materia de acceso a justicia desde un enfoque más amplio y sustentando el desarrollo de los mediadores como facilitadores de ello, desarrollando la capacidad de incluir los intereses de todos los ciudadanos, sin negar las contradicciones entre los diferentes involucrados, y conocer y satisfacer las necesidades civiles, culturales y socioeconómicas, es lo que permitirá abrir camino a la aplicación de los procesos de mediación.

Es importante que las personas soliciten la mediación, que sientan como necesidad participar de este proceso, que los abogados la ofrezcan, que se la incorpore en la formación de los abogados, en las facultades, dando a conocer un nuevo modelo de abogado, de justicia.

La calidad del sistema ocupa un lugar trascendente en la sustentabilidad, dado que la profesionalización y la capacitación en temas específicos son reconocidos como mecanismos esenciales. La mediación constituye el “primer contacto que tienen las partes con alguien que se entiende como imparcial y que se acerca a la figura del juez, aunque el mediador no resuelve, las partes interpretan que es el primer contacto que tienen con la

justicia”, Además, son también esenciales el cumplimiento de la norma y el adecuado control de policía sobre el accionar del mediador a cargo de la autoridad de aplicación correspondiente. (PNUD Argentina. Estudio de la mediación prejudicial obligatoria: un aporte para el debate y la efectividad de los medios alternativos de la solución de conflictos en Argentina /coordinado por Nora Luzi. - 1a ed. - Buenos Aires: Programa Naciones Unidas para el Desarrollo - PNUD; Fundación Libra, 2012).

Hay quienes opinan que es necesario una especialidad de las mediaciones de acuerdo a los conflictos temáticamente diferenciados (mediación penal, mediación en los conflictos civiles, mediación en familia, laboral, entre otros). No obstante ello, el Cuerpo de Mediadores de Mendoza, cuenta con un equipo multidisciplinario de abogados y psicólogos, especializados en el área y con capacidades ampliamente desarrolladas para llevar adelante el proceso de mediación.

Capítulo IV: La problemática actual

1. El proceso de mediación percibido por la sociedad como una amenaza o como una pérdida de tiempo.

A mediados de la década del `70 en Estados Unidos¹¹, nació la mediación, como una institución encaminada a la resolución alternativa de conflictos. Su crecimiento fue rapidísimo a causa de los buenos resultados que proporcionaba al sistema de resolución de conflictos, por lo cual posteriormente se la incorporó al sistema legal, y en algunos estados, como California, se la instruyó como instancia obligatoria, previa al juicio. Esto significa que, frente a conflictos (excluyendo los penales), las partes deben iniciar previamente una

¹¹ Suares, Marinés. (2002). Mediación: conducción de disputas, comunicación y técnicas. Buenos Aires: Ed. Paidós.

instancia de mediación; si el conflicto no se resuelve en esta instancia, recién en ese momento pueden ingresar al sistema formal. Pero dado que el sistema de mediación puede también funcionar separado de los tribunales, en el ámbito privado, y los mediadores pueden ser llamados por la comunidad o directamente por las partes, cualquier persona puede beneficiarse con su aplicación. (Suarez, Marinés, 2002, pág 47).

Como antecedente de la mediación se citan los buenos resultados obtenidos dentro de las empresas para resolver conflictos interdepartamentales, cuando intervenían determinadas personas que por sus características individuales ayudaban a resolver los conflictos de forma rápida, efectiva y económica. La línea tradicional de mediación de Harvard ha salido del campo empresarial y para solucionar los problemas que se daban dentro de las empresas. (Suarez, Marinés, 2002, pág 48).

Posteriormente, a fines de la década del `70, se comenzó con el sistema de mediación en Inglaterra, donde en sus comienzos fue aplicada, por un pequeño número de abogados independientes, y recién en 1989 se estableció la primera compañía británica privada dedicada a la solución alternativa de disputas. Si bien comparten muchas características semejantes con Estados Unidos, en Inglaterra hay dos tipos de mediación: a) la del sector público, que suple el trabajo de los trabajadores sociales para apoyar el trabajo de los tribunales, pero no como una instancia obligatoria previa a la instancia formal; y b) la del sector voluntario, que atienden unos 2000 o 3000 casos por año. Otra característica importante es que en Inglaterra la mediación está en su mayor parte a cargo de los trabajadores sociales y se basa en sus teorías. Otro punto interesante es que en general los mediadores británicos no se presentan a sí mismos como personas a las que les competen los problemas financieros y de propiedades, que deberían quedar en manos de los abogados, sin embargo, no es posible separar unos problemas de otros en el contexto de la mediación y, de hecho, los mediadores intervienen en asuntos en los que están en juego propiedades o temas financieros. (Suarez, Marinés, 2002, pág 48).

En Francia la mediación ha tenido una historia diferente. Parte de la figura del ombudsman como un intermedio entre los particulares y los distintos organismos oficiales, o sea que comienza en el derecho público para extenderse luego al derecho privado.

También hay antecedentes dentro del Derecho del Trabajo, y en 1982 se sanciona una ley que revitaliza la mediación en este campo con nuevos enfoques.

En la Argentina el 19 de agosto de 1995 el Poder Ejecutivo Nacional dictó el decreto n° 1480/92, que declaró de interés nacional la institucionalización y el desarrollo de la mediación como método alternativo para la solución de controversias, y por resolución del 8 de septiembre de 1992, el Ministerio de Justicia reglamentó la creación del Cuerpo de Mediadores. Este cuerpo realizó una experiencia piloto, comenzó con casos derivados de diez juzgados de la Capital Federal, y luego el número de Juzgados se extendió a veinte. El porcentaje de acuerdos alcanzados fue superior al 60%. (Suarez, Marinés, 2002, pág 49).

Con fecha 5 de octubre de 1995 se sancionó la Ley 24.573, que establece la obligatoriedad de la instancia de Mediación para los casos patrimoniales. Esta ley fue debatida, y generó muchos desacuerdos entre las cámaras y dentro de cada una de ellas. Los temas más polémicos fueron: la obligatoriedad, los abogados como únicos profesionales que podían llegar a ser mediadores (hoy también psicólogos) después de una capacitación específica, etc. La ley se sancionó para casos patrimoniales, y permite que únicamente los abogados puedan capacitarse como mediadores judiciales y que la Comisión de Selección y contralor esté integrada por dos representantes del Poder Judicial, dos del Poder Legislativo y dos del Poder Ejecutivo. (Suarez, Marinés, 2002, pág 49).

Pero la mediación no es sólo aplicable a los casos derivados del sistema judicial. Su ámbito de aplicación es mucho más amplio. O sea que sólo una parte “del campo” de la mediación es la de los casos derivados por el sistema judicial. La mayoría de las mediaciones que se realizan en otros países (en empresas, en empresas familiares, en instituciones, en grupos familiares, en problemas vecinales, etc) pueden no tener nada más que ver con lo judicial que el hecho de “evitar juicios”. Son muy interesantes, por ejemplo, los trabajos realizados en Estados Unidos en el ámbito de la educación, y las investigaciones que se han efectuado sobre estos trabajos demuestran los óptimos resultados que se obtienen. Sintetizando, los campos de aplicación de la mediación son múltiples y sólo uno de ellos es el de los casos derivados por el sistema judicial.

La práctica de la mediación en todo el mundo ha tenido un inmenso crecimiento en lo que lleva de vida en estas dos últimas décadas. La principal razón de esto es que ha resultado ser muy efectiva.

El sistema de mediación se caracteriza por crear un contexto más flexible para la conducción de disputas.

Lo característico de los sistemas de mediación es la inclusión de una tercera parte, “el mediador”, que actúa para ayudar a las otras dos partes “disputantes” a alcanzar un acuerdo, pero cuyas intervenciones no tienen la obligatoriedad de ser aceptada por los “disputantes”. (Suarez, Marinés, 2002, pág 50).

La decisión de entrar en este tipo de procesos es voluntaria, así como también es voluntaria la decisión de continuar en él. Tienen derecho a retirarse en cualquier momento y nadie puede obligarlos a retomarlo.

La mediación ha crecido rápidamente en los países en los cuales se ha establecido como forma de conducción de conflictos, y esto se debe a varias razones.

En la mediación se tienen en cuenta dos aspectos del conflicto: el tema en sí por el que se discute y la relación. Si bien estos aspectos están íntimamente ligados, el hecho de tomar en cuenta el aspecto relacional del conflicto y las consecuencias que puede tener para el mantenimiento de la relación la forma como se solucione, han sido una eficaz ayuda para preservar relaciones, al sacarlas del campo de la confrontación que puede llegar a ser destructiva. Esto no sólo tiene aplicación en el caso de las relaciones familiares, sino que rinde también importantes frutos en el campo de las relaciones comerciales, porque permite que las partes, después de terminada la mediación, pueden continuar teniendo interacciones productivas entre ellas.

Estos beneficios que se han observado en el campo de las relaciones, pueden deberse en gran medida al hecho de que en el sistema de mediación no hay ganadores ni perdedores, a diferencia de lo que ocurre en el sistema formal judicial, en el cual una de las partes pierde el juicio y carga con todas las costas de éste (en la mayoría de los casos), en tanto que la otra parte gana.

2. Dificultades en la práctica y en el ejercicio de la profesión

Como mencionáramos a lo largo de nuestro trabajo, la aplicación del proceso de mediación es un tema controvertido desde diversos sectores profesionales e institucionales, sin encuadre definido. La mediación era vista como un método pacífico, idealista y bien intencionado. Sin embargo, desde otro punto de vista hay profesionales que perciben a la mediación como una amenaza o peor aún como una pérdida de tiempo.

El Código Procesal Civil y Comercial de la Nación autoriza a los jueces a sugerir la mediación a las partes. Sin embargo casi no se han registrado casos de envío en materias no previstas por la ley. Tampoco de reenvío de aquellos casos que han alcanzado una maduración a lo largo del expediente que requiere de la intervención del mediador nuevamente. (Abrevaya Sergio Fernando, 2007).

Es probable que tenga que ver con tres motivos:

- 1) la desconfianza de los jueces por la calidad del sistema de mediación.
- 2) El temor de los jueces por ser señalados por las partes al sugerir la mediación, en la idea de que lo hacen para “sacarse causas de encima”.
- 3) La falta de conocimiento entre jueces y mediadores, y del mundo que rodea, según cada percepción, a cada tipo de casos. Valga como ejemplo las sucesiones conflictivas, en las que los jueces desearían que la mediación resuelva mejor que una sentencia, pero no se le representa la posibilidad de enviar a mediación.

Lentamente, en la Provincia de Mendoza, la mediación va configurándose como un método de resolución de conflictos difundido, con reconocimiento legal y efectiva vigencia en la comunidad, no sólo a nivel profesional sino también de las personas que según vemos a diario hoy se refieren y recurren a ella con cierta naturalidad. Esto último se ha dado de manera más fluida en la provincia de Buenos Aires, no así en Mendoza, en donde tanto los Tribunales provinciales, como los abogados y la población en general son reticentes a poner en práctica el proceso de mediación como método alternativo de resolución de conflictos.

Con el dictado de las Acordadas que desarrollamos en el Capítulo II, la Suprema Corte de Justicia de Mendoza ha puesto en manos de los operadores del derecho la aplicación del proceso de mediación.

Por ejemplo, en los procesos civiles, en la apertura de la causa a prueba, en el auto de sustanciación de las mismas, los Tribunales disponen: “...Hágase saber a las partes que en cualquier etapa del proceso podrán optar por el procedimiento de MEDIACION VOLUNTARIO previsto mediante Acordada de la S.C.J. De Mza.-...NOTIFIQUESE...”. Ha sido de gran avance para la difusión del proceso de mediación que los Juzgados notifiquen a las partes la posibilidad de optar por el proceso.

De a poco, los profesionales, al conocer las ventajas del proceso de mediación, explican a sus clientes de qué se trata, así como también, al presentarse las partes en la primera audiencia de conciliación, el auxiliar de justicia que toma la audiencia informa a las partes la posibilidad de participar en un proceso diferente previsto por Acordada de la S.C.J.Mza.

Actualmente, en Mendoza, pese a las ventajas del proceso, los profesionales se encuentran reacios a su difusión, no informan a sus clientes sobre los beneficios de la mediación; por un lado ya que está muy arraigado en la Provincia el fenómeno de que los abogados tienen como función litigar, defender los derechos de su cliente, “el perder o ganar”, y por otro lado los abogados encuentran que sometiendo el problema en cuestión a juicio sus honorarios serán más elevados, ya que no existe en la Provincia ley que regule los honorarios de los profesionales que se dedican a la mediación de manera privada. Entonces, es más rentable para el profesional litigar.

Por otro lado, el Poder Judicial de Mendoza se encuentra colapsado de causas que perfectamente podrían resolverse participando las partes en conflicto en un proceso de mediación, no cuenta aún con la logística y organización necesaria para que la implementación definitiva del proceso de mediación prospere, falta difusión de las ventajas del proceso de mediación, falta de compromiso de los operadores del derecho, tanto de los abogados, como de los auxiliares de justicia.

Es loable la tarea del Cuerpo de Mediadores que día a día pone su granito de arena para desconcentrar de causas los Tribunales de Mendoza.

3. La nueva regla procesal del art 2 inc “c” del Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de la provincia de Mendoza.

Como mencionáramos al inicio del trabajo, con la reforma del Código Procesal Civil y Tributario de la Provincia de Mendoza, se incorpora una nueva regla procesal; su art 2 inc “c” dispone que: “La conciliación, la transacción, la mediación, el arbitraje y otros métodos de solución de conflictos deberán ser estimulados por Jueces, Abogados y miembros del Ministerio Público en el curso del proceso judicial”.

Caminando tribunales, conversando con mediadores y abogados en el ejercicio de la profesión, cuesta entender que los juzgados tienen una imagen de la mediación que surge de los expedientes que ingresan para homologar y no de las mediaciones que se hacen. Estas historias tienen diferencias importantes. En los Juzgados de familia, si los jueces ven pocos convenios para homologar, entienden que hay pocos acuerdos en mediación. Pero esta sensación no guarda relación con una diferente realidad, que los mediadores ven a diario, en el conocimiento de que existe el mayor número de acuerdos en las mediaciones de familia. ¿Entonces, por qué no se ve en los juzgados? Es simple, la mayoría de los letrados no homologa sus convenios hasta que haya un incumplimiento que amerite subirse al estrado judicial. Los mediadores no imaginaban que los juzgados de familia pudiesen leer el número de homologaciones como el fiel reflejo de los acuerdos.

En otro orden de ideas, por ejemplo, en los casos de daños y perjuicios, algunos pocos estudios que manejan un número importante de causas, en la generalidad de los casos tienen como política no acordar, buscando un mayor beneficio en el trámite judicial. Este número importante de casos ingresa al fuero civil, generando un gran número de causas. Mientras que en los casos en que saben que la sentencia será desfavorable, optan por contactar a la contraparte para negociar el cierre del caso en sus estudios; haciendo las ofertas entre los abogados, y sin darle intervención al damnificado hasta el cierre de la negociación. Esta decisión de pocos estudios tiene como contraste la mayoría de los abogados que buscan el acuerdo en los casos con responsabilidad, negociando el caso en sus estudios, y sin participar del proceso de mediación que ofrece el nuevo Código Procesal Civil de Mendoza. Pero claro, los acuerdos jamás llegan al juzgado, y por ello no se ven. Aquellas negociaciones que se realizan, que en la mayoría de los casos culmina con acuerdos, no llega a los Juzgados, y es alto el nivel de cumplimiento.

En estos años la experiencia ha demostrado que, en los distintos procesos, cuando las partes involucradas asisten al proceso de mediación y el mediador lleva adelante el proceso, se producen acuerdos muchos más duraderos que las sentencias que en ocasiones se convierten en inaplicables o tardías.

En adelante, habrá que analizar la necesidad de tornar obligatoria la instancia de mediación en algunos de los conflictos que las partes someten a la jurisdicción civil, ya sea, modificando la Acordada de la SCJM vigente en la materia; o a través de la creación de una Ley Provincial de Mediación que regule los ámbitos en que la misma será de instancia prejudicial obligatoria, dictando también las excepciones a la regla. Surge la necesidad de instrumentar el proceso de mediación en el fuero Civil y Comercial, como una instancia previa al inicio de una demanda, salvo excepciones que se contemplen, ya sea en la Acordada a modificarse o en la Ley Provincial a dictarse. Si en esta instancia no hay acuerdo, o algunas de las partes incumple lo acordado, recién entonces podrá ingresarse la demanda formalmente a la vía judicial. Quedando exentas de la mediación prejudicial obligatoria, por ejemplo, todos aquellos juicios ejecutivos, los desalojos, las medidas cautelares, los amparos y las medidas preparatorias, que por su naturaleza requieren de la intervención judicial. En comparación con la legislación nacional¹² vigente en mediación prejudicial obligatoria, quedarían excluidas del ámbito de la mediación previa y obligatoria las siguientes causas: acciones de divorcio, nulidad matrimonial, adopción, procesos de declaración de incapacidad o de capacidad restringida, y del cese; Amparo, Hábeas Corpus; medidas preparatorias y prueba anticipada; juicios de usucapión en la etapa preparatoria; medidas cautelares y autosatisfactivas; juicios sucesorios, con excepción de las cuestiones patrimoniales derivadas de éstos; cuestiones de violencia de género; causas relacionadas a la Ley de Defensa del Consumidor cuando el interesado acredite -de modo fehaciente- el cumplimiento de la etapa administrativa previa ante el organismo nacional, provincial o municipal competente; causas en las que resulte demandado el Estado Provincial, un municipio o comuna; causas que deban ser tramitadas por un proceso de estructura monitoria; acciones colectivas o de clase, y en general, todas aquellas cuestiones en que se encuentra involucrado el orden público o que resultan indisponibles para los particulares. Estableciendo como requisito de admisión de la demanda, constancia de haber

¹² Ley Provincial de Córdoba n° 10543. Boletín Oficial, 6 de Junio de 2018. Ley n° 13951 Provincia de Buenos Aires B.O. 10-02-2009. Ley n° 13151 Provincia de Santa Fe- B.O 11/11/2010.

participado del proceso de mediación, acompañando acta expedida y firmada por el mediador interviniente.

Es importante destacar y dar a conocer a toda persona que someta su conflicto al proceso judicial, las ventajas que brinda el proceso de mediación:

a) Produce un sensible alivio a los tribunales, pues muchos casos se solucionan sin haber siquiera entrado dentro del sistema formal judicial. Si bien es cierto que gran cantidad de los casos, aún antes de la mediación, se resolvían extrajudicialmente, el solo hecho de iniciar un expediente producía todo un movimiento de papeles y de recurso humano y el sistema debía ponerse en funcionamiento. Esto también ocasiona gastos al Estado, y lleva a los tribunales a saturarse, perjudicando a las otras causas que deben continuar el proceso.

b) Ahorro de tiempo para logara la conducción del conflicto. La cantidad de casos que todos los años ingresan a los tribunales es cada vez mayor; y a menudo pasan varios años antes de que alguno se resuelva. Hay ciertos casos, en los que, por la necesidad de tomar una decisión urgente, no se pueden esperar los tiempos de la justicia. En estos casos la mediación ayuda, al permitir que se comience a mediar en el momento en que las partes lo acuerden, que puede ser en pocos días o aún en pocas horas. Cuando es importante actuar con rapidez puede iniciarse la mediación al mismo tiempo que se inicia en proceso formal.

c) Ahorro de dinero: por resultar mucho más económico que los procesos formales, ya que se produce un ahorro de casi el 100% en lo que a tasas judiciales se refiere.

d) En la mediación se trata de evitar que haya ganadores y perdedores, lo cual redundaría en beneficio en cuanto al mantenimiento de las relaciones futuras entre las partes. Si alguna de las partes se siente perdedora y considera que no es equitativo el acuerdo alcanzado, puede retirarse e iniciar un juicio.

e) Aumenta la creatividad en la medida que no hay ningún límite externo, salvo los que se establezcan en la mediación para crear el acuerdo. Al ser más flexible, utiliza capacidades alternativas que no están previstas dentro del sistema judicial formal. No debe basarse en leyes previas y en precedentes, y al mismo tiempo tampoco puede sentar precedentes para otros casos. Sólo tendría este valor para las partes involucradas y para el mediador; para sus futuras intervenciones, en la medida en que produce un aprendizaje.

f) Sensible aumento del protagonismo de las partes, son ellas quienes ayudadas con las herramientas que el mediador le ofrece, dan las posibles soluciones a sus conflictos, lo que aumenta su responsabilidad y participación en la resolución del problema que las trajo al proceso.

g) Hace que las partes adquieran la capacidad de solucionar otros futuros conflictos en la misma área en la cual se presentó el anterior o aun en otras áreas diferentes. A veces las partes no son conscientes de este aprendizaje en el momento en que lo adquieren, aunque se ven las consecuencias, posteriormente, cuando enfrentan otro conflicto.

Sería de gran ayuda al colapso de los Juzgados, que los operadores del derecho en Mendoza, tomen mano de esta herramienta dada por el nuevo art 2 inc “c” del Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de la provincia de Mendoza.

6. Conclusiones

Podemos decir que en Mendoza, tanto los abogados, como las partes en conflicto, así como todos los operadores del derecho, tienen por delante un arduo trabajo en el que hay que seguir creciendo, como sociedad, como operadores del derecho y como partes de un proceso judicial, con el objeto de tomar conciencia de las ventajas de optar por participar en el proceso de mediación, y a los fines de hacer posible la implementación de esta herramienta en el ámbito civil. Del análisis del trabajo surgen las siguientes consideraciones:

- 1) Necesidad del dictado de una Ley de mediación Prejudicial Obligatoria que regule toda la actividad de esta herramienta como método alternativo de resolución de conflictos en la Provincia de Mendoza, o en su caso, modificar la Acordada vigente en materia de mediación.
- 2) Asignar partida presupuestaria para la plena operatividad del Cuerpo de Mediadores, que tiene ya aprobado el concurso de 31 mediadores, y que aún no han sido designados en su cargo por la falta de presupuesto de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza.
- 3) Fomentar la difusión del servicio de mediación en el foro local, en causas ajenas al fuero de familia.

4) Necesidad de trabajar en políticas gubernamentales y judiciales integradas a fin de que el Cuerpo de Mediadores del Poder Judicial pueda cooperar en conflictos (externos e internos) derivados de organismos gubernamentales y no gubernamentales.

5) Se advierte falta de conocimiento o desconfianza en el servicio de mediación por parte de los profesionales. En muchas ocasiones los abogados particulares han desaconsejado la mediación.

6) Se advierte falta de información de la población sobre los alcances y beneficios de la mediación. Poca difusión llevada a cabo desde el Poder Judicial; se percibe que gran parte de la población desconoce el sentido y el alcance del servicio.

7) Los operadores del derecho, deberán colaborar, cada uno en el rol que le toca dentro del aparato jurisdiccional, poniendo a disposición de partes que se presentan en conflicto las herramientas que el proceso de mediación ofrece, de manera tal de hacer trascender las ventajas que brinda el proceso de mediación como método alternativo de resolución de conflictos; teniendo en cuenta que es más económico que cualquier otro proceso judicial, en cualquier sede que se trate (laboral, civil, penal o familia), en especial en el ámbito civil. Esa economía se ve reflejada en dos importantes aspectos: en los costos que la misma acarrea para las partes y para el aparato jurisdiccional, así como también en el sentido del tiempo que dura el proceso.

8) Avanzar hacia un cambio de paradigma que implique elegir este método de solución de conflictos entre los particulares, por sobre judicializar el conflicto; y que permita permite arribar a una solución del conflicto rápido y satisfactoriamente.

Referencias

- Caram María Elena y otros. 2006. *“Mediación- Diseño de una práctica”*. Bs As. Librería Editorial Histórica.
- PNUD Argentina. 2012. *“Estudio de la mediación prejudicial obligatoria: un aporte para el debate y la efectividad de los medios alternativos de la solución de conflictos en Argentina”* /coordinado por Nora Luzi. - 1a ed. - Buenos Aires: Programa Naciones Unidas para el Desarrollo - PNUD; Fundación Libra.
- Suárez, Marínés. 1996. *“Mediación. Conducción de disputas, comunicación y técnicas”*. Paidós, 1º Edición, Argentina, pág. 145.
- Brandoni, Florencia. 1997. *“Apuntes sobre la neutralidad”*, en: Revista Libra, nº 6, Bs As, pág 40.
- Dupuis, Juan C. 1997. *“Mediación y Conciliación”*. Abeledo Perrot, p. 111.
- Álvarez, Gladys S., Highton, Elena I. y Jassan, Elias. 1996. *“La Mediación y el Acceso a Justicia”*. Depalma, Bs.As., cap.VI, ps.117-151.
- “Mensaje del Poder Ejecutivo” en revista Antecedentes Parlamentarios, 23 de junio de 2008, párrafos 1-10.
- PNUD Argentina. 2012. *“Estudio de la mediación prejudicial obligatoria: un aporte para el debate y la efectividad de los medios alternativos de la solución de conflictos en Argentina”*

- /coordinado por Nora Luzi. - 1a ed. - Buenos Aires: Programa Naciones Unidas para el Desarrollo - PNUD; Fundación Libra.
- Abrevaya Sergio Fernando.2007. *Evaluación del sistema de mediación prejudicial*”:enLa Trama- Revista Interdisciplinaria de Mediación y Resolución de Conflictos, n° 23, Bs As.

Bibliografía

1. Legislación

- Decreto número 1480/92 del Poder Ejecutivo de la Nación que crea el Programa Nacional de Mediación
- Ley Nacional de Mediación y Conciliación número 24.573-
- Ley Nacional n° 24.635
- Acordadas n° 22748, n° 15.347, 20.745 y 21.612 bis dictadas por la Suprema Corte de Justicia de Mendoza.
- Ley N° 6354 de la Provincia de Mendoza ("Régimen Jurídico de Protección a la Minoridad")
- Ley Provincial de Córdoba n° 10543.
- Ley n° 13951 Provincia de Buenos Aires.
- Ley n° 13151 Provincia de Santa Fe.

2. Jurisprudencia:

Atento a que el proceso de mediación es un método alternativo de resolución de conflictos, el cual se encuentra organizado en etapas, cada una con objetivo propio, conducido por un tercero neutral, que utilizando diversas técnicas colabora con las partes que están en conflicto para que puedan realizar la mejor evaluación posible de las distintas opciones y alternativas de resolución del mismo y adoptan como consecuencia de ello sus propias decisiones con relación a su disputa; sin que sea impuesta una decisión judicial impartida por un juez, es que no existen antecedentes jurisprudenciales en la materia.

3. Doctrina:

- Acland, A. (1997). *Cómo utilizar la mediación para resolver conflictos en las organizaciones*. Buenos Aires: Ed. Paidós.

- Álvarez, Gladys S. (2003). *Mediación y el Acceso a Justicia*. Rosario. Ed Rubinzal Culzoni.

- Álvarez, Gladys, Highton, Elena I, Jassan Elías. (1997). "Mediación y Justicia". Bs.As. Ed Depalma.

- Aréchaga, P.; Brandoni, F. y Risolía M. (comps.)(2005). *Sobre el proceso de mediación, los conflictos y la mediación penal. La trama de papel* (Parte II pág. 157 a 208). Buenos Aires: Editorial Galerna.

- Bidart Campos, Germán J., Nota a Fallo: "La mediación obligatoria en el régimen de la ley 24.573" (en Revista La Ley, 2002-B)

- Bidart Campos, Germán J., Nota a Fallo: "La mediación prejudicial obligatoria en la órbita del Poder Ejecutivo" (en Revista La Ley, 1998-F)

- Bidart Campos, Germán J., Nota a Fallo: "La mediación obligatoria en el régimen de la ley 24.573"(en Revista La Ley, 2002-B-48).

- Brandoni, F. (comp.) (2011). *Hacia una mediación de calidad*. Buenos Aires: Ed. Paidós.

- Caivano, R.; Gobbi, M.; Padilla, R. (1997). *Negociación y Mediación*. Buenos Aires: Ed. Ad-Hoc.

- Caram, M.; Eilbaum, D.; Risolía, M. (2006). Mediación, diseño de una práctica. Buenos Aires: Librería Histórica.
- Curuchelar, G. 2009. “Mediación y Resiliencia. Formación Básica en gestión de conflictos”. Fundación Editorial Notarial. 2da. Edición.
- Davis, William. (1993). Reporte Final del Primer Encuentro Interamericano sobre Resolución Alternativa de Disputas. Buenos Aires. Editado por National Center for State Courts y Fundación Libra en 1994.
- Dupuis, Juan Carlos G. (1999). "La mediación prejudicial obligatoria no es inconstitucional" (en Revista La Ley 1999-A-Sección Doctrina)
- Falcón, E. (1997). Conciliación Laboral: ley de conciliación laboral de instancia obligatoria comentada. Buenos Aires: Ed. Abeledo Perrot.
- Fisher, R.; Ertel, D. (1998). Sí de acuerdo. Barcelona: Ed. Granica.
- Fisher, R.; Ury, W.; Patton, B. (1997). Obtenga el sí. Como negociar sin ceder. México: Ed. Cecsá.
- Greco, S. y Vecchi S. (2005). “La formación de mediadores: La relación entre teoría y práctica en el aula”. Revista La Trama, nro. 14, marzo 2005. www.revistalatrama.com.ar.
- Haynes, J.; Haynes, G. (1989). La mediación en el divorcio. Barcelona: Ed. Granica.
- Highton, E. I., Álvarez, G. S. y Gregorio C.G. (1998). Resolución Alternativa de Conflictos y Sistema Penal – La Mediación Penal y los programas víctima-victimario. Capítulos: II, III IV, V y VI. Buenos Aires: Ed. Ad hoc.
- Highton, E.; Alvarez, G. (1995). Mediación para resolver conflictos. Buenos Aires: Ed. Ad-Hoc.
- Kemelmajer, A. (2004). Justicia Restaurativa: posible respuesta para el delito cometido por personas menores de edad. Buenos Aires: Ed. Rubinzal–Culzoni.
- La Trama. Revista interdisciplinaria de mediación. Recuperado de <http://www.revistalatrama.com.ar>.
- Lorenzetti, Ricardo L. (2007). “Políticas de estado para el poder judicial”, agosto 2007, recuperado de: <http://www.pensamientopenal.com.ar/01102007/Lorenzetti.pdf>.
- Peña González, Carlos. (1997). “Notas sobre la justificación del uso de los sistemas alternativos”, en Revista Jurídica de la Universidad de Palermo, Buenos Aires, año 2, N°. 1 y 2, abril, 1997.

- Rico, Margarita; Rúa Isabel. (1999). Nota a Fallo: "La mediación: su constitucionalidad"; en revista La Ley-Suplemento de Resolución de Conflictos 8/10/1999.Especial para La Ley. Derechos reservados (ley 11.723).
- Suares, M. (2002). Mediación: conducción de disputas, comunicación y técnicas. Buenos Aires: Ed. Paidós.
- Suares, M. (2002). Mediando en sistemas familiares. Buenos Aires: Ed. Paidós.
- Ury, W. (1991). Supere el no! Como negociar con personas que adoptan posiciones obstinadas. Bogotá. Ed. Norma
- Ury, W. (2000). Alcanzar la paz: diez caminos para resolver conflictos en el trabajo y en el mundo. Buenos Aires: Ed. Paidós.